10

EXORTACION

A LA PVNTVAL OBSERVANCIA DEL BREVE DE SV SANTIDAD NVESTRO MVY SANTO PADRE ALEXANDRO VII.

SOBRE

LA MAS RELIGIOSA CVSTODIA DE LOS Monasterios Calçados, no reformados, de Religiosas;

Y

SATISFACION A LAS DVDAS QVE SE MVEVEN en orden a su execucion.

MANDOLA ESCRIVIR, Y DAR A LA estampa el Rey Nuestro Señor.



DEseando, con zelo de la honra de Dios, y del credito de las Sagradas Religiones, clarissimo ornamento de la Iglesia, exortar a las Religiosas no tan atentas (que seràn poquissimas en los Conuentos menos obseruantes) al cumplimiento de las obligaciones de su estado, y debida restauracion de la disciplina regular; porque el dolor Christiano, que significamos tener en este papel de la ruina de sus almas, podria ser pareciesse alguna vez acre reprehension, dura sequedad, ò riguroso desamor; rogamos, por las entrañas de Iesu-Christo, ponderen las Religiosas que esto leyeren, como el Glorioso Padre San Basilio, despues de auer mandado a sus Religiosos rigurosamente, huyessen de todo genero de coloquios, y comunicaciones con mugeres, y ponderado con grauissimas palabras, quā peligroso sobre todo encarecimiento es su trato, y quanta su propension, y facilidad a deslices en materia de honestidad; añade luego a nuestro intento estas palabras: *Neque id loquimur ex odio sexus,* Cap. 4. Constit. Monachor.

apagè; neque vt qui cognationem illarum abnegemus; quin potiùs earum etiam patrocinium suscipiamus, & quantum in nobis est, benignè faciamus, & cum omnibus promiscuè, quæ naturæ humanæ participes sunt, tùm verò illis præcipuè, quæ pro seruanda integra castitate in certamen descenderunt veluti, quæ in pari, ac fraterno nobiscum curriculo certent; congressum tamen fugiamus, &c. Sepan, dize San Basilio, que esto no lo hablo por odio que tenga al sexo; ni quiero negar el parentesco, y dependencias honestas, que puso entre varones, y mugeres la naturaleza: no es aborrecimiento, sino amor: no es desprecio, sino estimacion: no es aversion, sino zelo: quanto dezimos es con fin de patrocinarlas, y de nuestra parte benignamente pretendemos asistirlas, y fauorecerlas, considerando, que pues somos de vna mesma naturaleza, nos consolariamos mucho, que todos fuessemos tambien de vna gracia: Especialmente deseamos esto de aquestas mugeres, que se resoluieron a correr el palio de la perfeccion religiosa, con voto de castidad, al lado de los varones mas gigantes: estas son las Religiosas. Hasta aqui San Basilio, cuyas palabras, hijas de aquel alto espiritu, por ser tan de nuestra intencion, seruiràn de prevenir qualquier desagrado, que pudiera padecer este papel en el juizio interior de algunos, si la fuerça de la razon encendiere algo las palabras que la persuaden. Quando consta de la intencion, y razon con que se obra, todo se ha de perdonar a los medios, como no sean euidentemente desproporcionados: y que no lo sean los que elige este papel, para entrañar en los coraçones la venerable obseruancia de tan santas, y necessarias leyes, no avrà que probarlo; porque basta saber, que son medios de razon clara, y experiencia manifiesta. Al fin deste papel se preuienen benignamente algunos casos, que en la praxi del Breue de su Santidad pueden ocasionar escrupulos a las Religiosas temerosas de Dios, para que sea enteramente libre el passo a su obseruancia.

DV-

DVDAS QVE SE MVEVEN sobre la execucion del Breue de su Santidad Alexandro VII. y Reales Decretos del Rey nuestro señor, en orden a la reformacion de los Conuentos de Religiosas Calçadas, no reformadas, de España.

PRIMERA DVDA.

QVE LAS LETRAS SOBREDICHAS, EXPEDIDAS sub forma Breuis a 30. de Enero deste año de 1665. no son motu proprio, sino a instancia del Rey nuestro señor; y por tanto no obligan sub mortali, ni sus censuras ligan a los Prelados, Preladas, y demas sugetos en ellas comprehendidos.

1 ESta duda no tiene fuerça alguna; y para probarlo, suponemos del derecho Canonico, en el sexto de las Decretales, *A* que el ser algunas letras Pontificias *motu proprio*, precisamente consiste en que el Sumo Pontifice expresse en las letras la clausula *motu proprio*, con la qual significa, que se despachan de voluntad suya, y no a instancia de otro: Pero con esta aduertencia, que aunque se narre la peticion, ò instancia, que se hizo; si essa no obstante, el Papa vsa de la clausula *motu proprio*, son absolutamente las letras motu proprio: porque muestra con esso, que la causa final adequada de la expedicion, no fue la instancia, sino el impulso de su voluntad: y que esto suceda muchas vezes, es constante, y lo aduirtiò bien Suarez con otros muchos Doctores: *B In rescriptis priuilegiorum sæpè videmus, præmissa petitione priuilegij posteà nihilominùs concedi motu proprio*. Esto supuesto:

A Cap. *Si motu proprio*, de præbend. & dignitat. in sexto.
Glossæ ibi. Felino in cap. *Si quando*, extra de rescript. Suarez de legib. l. 8. cap. 12. Lezana qq. regul. verb. *Clausala*, num. 41. & plures alij communiter.

B Rebuffo, Baldo, Pàrisio, Decio, & alij apud Suarez ibid. num. 5.

2 Pruebase primeramente ser de ningun momento la razon dicha; porque dado que estas letras de su Santidad, en orden a la reformacion de los Monasterios de Religiosas no sean *motu proprio* (de quo infra) obligan, sin duda, atan, y ligan a todos los comprehẽdidos en ellas; porque si alguna vez las letras Pontificias sucede impugnarse,

Omnia priuilegia sunt contra ius commune.

A Rebuffo, Ant. Gabriel, Bartulo, & alij apud Suarez vbi supr. numer. 9. Item Lezana qq. regul. verb. *Clausula*, numer. 41. Sanchez lib. 8 de matrim. disput. 21. num. 47. & sequentib. Vease gran numero de Autores en Antonio Gabriel lib. 6. communium opinion. titulo de clauf. cond. 2. num. 61. & 72.

se, por no ser *motu proprio*, es quando son letras de priuilegio, fauor, y gracia hecha a alguna persona determinadamente; las quales son contra el derecho comun, como enseñan comunmente los Doctores, assi Iurisperitos, como Teologos, *A* *Quia vbi gratia per solam instantiam petentis conceditur, præsumitur minus voluntaria, vel etiam per importunitatem extorta*: porque quando se concede vna gracia por sola la instancia del postulante, se presume menos voluntaria en el que la concede, ò importunamente, y con cierto genero de extorsion obtenida: y como es assi, que quando no es motu proprio, es à sola la instancia del que pide; de ahi es, que no siendo motu proprio, alguna vez se impugnan letras de gracia *interdum*. Pero estas letras de N. SS. Padre Alexandro VII. son decreto preceptiuo, y ley prohibitiua, con censuras *absolutè latis*, expedidas por la vrgencia, y necessidad comun de la obseruancia religiosa, y honestidad de las Esposas de Christo, representada essa vrgencia, y necessidad por el Catolico zelo de nuestro Rey, y señor, el qual no pide para si, sino para la perfeccion del estado Religioso: Ni se puede presumir, que haze extorsion a la voluntad del Pontifice; porque ni la materia, ni la Persona consiente essa presumpcion. Digo aora: Decreto desta calidad, y con estas circunstancias, que Iurista, ni Teologo ha dicho, que necessita de la clausula *motu proprio* para su intrinseco valor? Añadese, que como aduierte Salgado en el lugar citado abaxo, con muchos otros Doctores, es regla de Chancilleria, establecida por Innocencio VIII. y Paulo V. que concurriendo letras de su Santidad, expedidas *per fiat*, con letras expedidas *per concessum etiam motu proprio*, aunque tengan estas todas las clausulas priuilegiadas, se han de preferir, como letras de mayor fuerça, y valor, las primeras: Vèse claramente, que este Breue de nuestro Padre Alexandro es *per fiat*, despachado por Secretaria, *sub annulo Piscatoris*: luego mas fuerça tiene que si fuera motu proprio.

3 Segundariamente se prueba, porque estas letras Pontificias, en que se reforman las desordenes graues, y escandalosas de dichos Monasterios, vienen con censuras *latæ sententiæ* absolutas, *ipso facto incurrendas*, como consta euidentemẽte de su tenor dellas, en la clausula del Breue

en

en vulgar: *Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, &c. en que incurrirán en tal caso, &c.* Y mas adelante: *Sean juzgados por incursos en semejantes censuras*: Es cierto, y comun entre los Doctores, que letras Pontificias desta calidad, siendo, como son, en materia tã graue, obligan *sub mortali*; porque estas censuras ipso facto, se incurren etiam *in conscientia, nulla expectata iudicis sententia*: y esto no puede ser, sin suponer pecado mortal; y como dize bien el Maestro Lezana, *A Hæc est communis praxis totius Ecclesiæ*, esta es la praxi común de toda la Iglesia: Luego estas letras atan, y obligan *sub mortali*.

4 Antes de dar esta razon, supongamos, que comúmente las letras Pontificias, ò son Breue, ò son Bula: La diferencia està en que el Breue trae los caracteres pequeños, y viene signado con cera roxa, *B sub annulo Piscatoris*: la Bula viene con letra mayor, y sellada con sello plúbeo. Estas letras de N.SS. Padre Alexandro VII. son Breue, porque traen lo primero; y siendo su causa justa, tienen fuerça de ley, como enseña el derecho: *C Habent vim legis*; y tienen la misma fuerça, sean Breue, ò sean Bula, como aduierte Tonduto *D* con otros.

5 Digo aora assi: Supongamos, que llegà vn decreto de la calidad que explican los terminos siguiẽtes: *Vn Breue Pontificio preceptiuo, en materia graue, y causa euidentemente justa, que viene con censuras de excomunion mayor latæ sententiæ; ipso facto incurrenda, y con clausulas, que claramente manifiestan el animo de obligar, que tiene el precipiente.* Pregunto: Vn Breue a si fabricado, obliga *sub mortali*? No parece que podrà dezir lo contrario Autor Catolico; porque la opinion, que dize, depende la obligacion de essas leyes de la aceeptacion de ellas (de qua latè Salgado supra citado, *part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 138.*) no tiene lugar, quando concurren todas las calidades expressadas en essa forma de decreto, como notã grauissimos Autores en Suarez: *E* assi es, que el decreto presente de Alexandro VII. es decreto con todas las calidades dichas, como consta *inductione*, porque es Breue Pontificio; mas es en causa euidentemente justa. El mesmo Pontifice lo dize en el Breue; y veasè, si quitar las frequentes, imoderadas, y licenciosas visitas, y correspondencias de varones con Religiosas, que han abortado

A Lezana tom. 1. qq. reg. cap. 10. num. 29. Leãdro disputat. 3. de censur. q. 34.

B Filiucio tom. 1. tract. 16. cap. 8. Iacobus de Grafijs, decis. aurear. part. 1. lib. 4. in expl. Bullæ cœnæ, c. 6. Salgado de suppl. à lit. A post. part. 2. c. 30. Francisco Tonduto vt infra. Lezana, verb. Litter. Apost.

C L. 1. ff. de constitut. Princip. §. Sed & quod Principi, instit. de iure natural. cap. *Si Romanorum* dist. 9.

D Francisco Tonduto p. 2. qq. & resol. legal. c. 4. §. 1. n. 4. cum Gonçalez, & alijs.

Lex non obligat vltra intẽtionẽ Legislatoris. Est de iure. Vide plures apud Salgado supra cit. p. 5. c. 3. à nu. 25. & plures apud Thom. Hurtad. infra cit.

E Videatur Suarez de legib. lib 4. c. 16. 17. & 18. Tonduto vt sup. Thom. Hurtad. tom. 2. resol. mor. tract. vlt. resol. 7.

Plurimi Doctores apud Diana, part. 1. tract. 10. resol. 25. Lezana citatus, Cornejo apud Leandrum de censur. citat. q. 28. & constat in iure, ex cap. *Ante triennium*. dist. 31. Corduba, Victoria, Bellarmino, Felino apud eundem Suarez supr.

tantas vezes en la plaça del mundo horribles monstruos, es cosa euidentemẽte justa: mas q̃ venga con censuras de excomunion mayor latæ sententiæ, ipso facto incurrenda, ya està dicho en la razon segunda : Y vltimamente, que venga con clausulas claramente manifestatiuas, de que es la intencion del Papa obligar, consta de lo que dize en el Breue por estas palabras: *Determinamos deban obseruarse inuiolablemente, &c. sin que puedan ser notadas de vicio por defecto de intencion nuestra*: Luego este Breue inevitablemente obliga, quocumque alio non intellecto.

6 Porque dato, & non concesso, que para ligar este decreto Pontificio fuesse necessario ser motu proprio, ni esta condicion le falta: Luego obliga. Pruebase el antecedente; porque aunque vn Breue Apostolico venga sin la clausula *motu proprio*, como sea Breue, ò Bula *geminata*, repetida, ò duplicada, de vna mesma materia, en orden a los mesmos sugetos, tiene fuerça de motu proprio, como aduirtiò bien el venerable Maestro Lezana, *A* cõ otros muchos Doctores. Estas letras de Alexandro VII. son *litteræ geminatæ*, son repetidas, duplicadas de vna mesma materia, en ordẽ a los mesmos sugetos; y esto en tres sentidos: Son repetidas, respecto del Nuncio de España, y Legado de su Santidad, que en virtud, y potestad del Papa, las expidiò primero: Son repetidas, respecto del Concilio Tridẽtino en la sess. 25. cap. 5. Respecto tãbiẽ de los Põtifices Sixto V. y Vrbano VIII. de gloriosa memoria; porque contiene este Breue substancialmente todo lo q̃ ellos mandaron en orden al encerramiento de las Monjas: Sixto, por vn decreto de la Sacra Congregacion, de especial mandamiento suyo, año 1590. Vrbano, repitiendo, y cõfirmando el de Sixto, el año 1523. *B* Vltimamente son repetidas estas letras tambien, respecto del mesmo derecho Canonico, y Concilios antiguos, que mandan lo que ellas, en orden al recogimiento de las Monjas. Y no podemos omitir aqui las palabras del derecho en el sexto de las Decretales: ponderense mucho: *Periculoso, & detestabili quarundam Monialium statui (quæ honestatis laxatis habenis, & Monachali modestia, sexusque verecundia impudenter abiectis, extra sua Monasteria nonnumquam per habita sæcularium personarum discurrunt, & frequenter intra eadem Monasteria personas suspectas admit-*

A Lezana in Maremagn. Servitar. circ. 5. 24. num. 81. & ibi Parisio, Deciano, Cardinal. Thusco, Seraphino Freytas, cum alijs.

B Vide cap. *Monasteria*, de vit. & honest. Cleric. cap. *Periculoso*, de stat. regular. in 6. Et Concil. Matiscon. 1. cap. 2. Arelat. 4. cap. 7. & alia.

mittunt, &c. (Hagamos memoria de lo q todos sabemos de fracciones de clausura en España, y no digamos mas aqui) *prouidere salubriter cupiẽtes, præsenti cõstitutione perpetuò irrefragabiliter valitura sancimus vniuersas, & singulas Moniales præsentes, atque futuras cuiuscũq; Religionis sint, vel Ordinis, quibuslibet mũdi partibus existentes sub perpetua in suis Monasterijs debere de cætero permanere clausura, &c. Nullique aliquatenus inhonestæ personæ, nec etiam honestæ (nisi rationabilis, & manifesta causa existat, ac de illius ad quem pertinuerit licentia) ingressus, vel accessus pateat ad easdem, vt sic à publicis, & mundanis conspectibus separatæ omninò seruire Deo valeant liberius, & lasciuiendi opportunitate sublata, eidem corda sua, & corpora in omni sanctimonia diligentius custodire.* Despues decreta alli el Papa vn riguroso encerramiento, y clausura, y concluye: *Sea tal, que ni las Religiosas vean a los de afuera, ni estos a las Religiosas.* Concilio Matisconense 1. por Pelagio II. año 582. celebrado, dize assi en el num 2. *Diffinitum est, vt nullus Episcopus, Presbyter, Diaconus, Clericus, vel quicumque sæcularis in Monasterijs puellarum, nisi probatæ vitæ, & ætatis prouectæ, secretas cum eis colloquutiones habere præsumant.* Año de Christo 813. se celebrò el Concilio Arelatense 4. y dize assi en el cap. 7. *Alias autem, nec Clericus, nec Monachus iuuenis ad puellarum congregationem habebit accessum, nisi aut paterna, aut germana necessitudo probetur admittere.* Luego las letras de Alexandro VII. presentes, son *litteræ geminatæ* repetidas, duplicadas de vna mesma materia, en la forma dicha: Luego son motu proprio, segun lo que se ha establecido: y si esta es condicion para que obliguen, obligan.

Videatur Barbosa de offic. & pot. Episc. alleg. 102. à num. 71.

7. Confirmase esto, porque en el Breue presente se halla esta clausula: *Deban obseruarse, no obstante las razones, ò clausulas, que requiriessen indiuidual expression en ellas; no obstante qualesquier otras letras cõcedidas motu proprio, y de plenitud de potestad Apostolica, que se puedan oponer a su execucion, &c.* Destas palabras del Breue, y segun la forma con que comunmente los Doctores Iurisperitos, y Teologos *A* entienden, y explican las clausulas de los decretos Apostolicos, se infiere legitimamente este argumento. Este Breue Pontificio tiene mas fuerça en orden a su execucion, que todos los motus proprios, Breues, Bulas, clausulas expressas, derogatorias, y derogatorias de las derogatorias, en orden a la no execucion dèl: es asi, que qualquier motu proprio

A Marta de clausi. p. 1. claus. 79. Gonçalez ad Regul 8. Cancellar. gloss. 15. n. 32. Barbos. supr. claus. 82. Tamburino de iure Abbat. tom. 1. disp. 18. quæst. 6. num. 38 & 39 Menoch. de præsumpt. libr. 6. præsumpt. 41. n. 22. Anton. Gabr. supr. cit. & alij communiter.

prio del Papa, especialmente, si viniesse cō todas las clausulas executiuas, y fuesse en orden a la carencia desta execucion, dizen los aduersarios, que obligaria sub mortali: Luego siendo mayor la fuerça deste Breue de Alexandro, en orden a la execuciō del, que todos los motus proprios juntos, en orden a la carencia de su execucion: como se ha de dezir, que este no liga, ata, y obliga en conciencia *sub mortali?*

8 A todas estas razones dadas, se podrà dezir, que en todas las leyes, y preceptos humanos, es condicion inevitable para su valor, que sean moralmente possibles, en conformidad de los Diuinos, de quien dixo bien San Geronimo: *Deus impossibilia non præcipit, sed perfecta.* Y esto, demas de ser de derecho comū, *A* lo explica bien el Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, *B* declarando las condiciones que pide San Isidoro en el derecho, para que sea racionable, y subsistente la ley humana. Parece ser, que en este decreto del Papa, no es moralmente possible su execucion, porque no parece practicable moralmente: Luego no liga. Pero a todo esto responderemos abaxo en la Duda tercera. Aora solo diremos, que auiendo salido vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, del qual hablan Diana, Duardo, Lezana, *C* y otros Doctores, prohibiendo con penas graues esta especie de comunicaciones con Monjas, algunos Theologos (como aora) dieron en opinar, si ligaua, ò no ligaua el decreto; si eran, ò no eran superables las dificultades: Y noticiada de esto la Sacra Congregacion, declarò el año 1606. dia primero de Iulio, que dicho decreto obligaua en conciencia, so pena de pecado mortal. Infiera aora el que esto lee, si esse juizio se ha de hazer del decreto ordinario de la Sacra Congregacion, que juizio debe hazer el Catolico de vn extraordinario, y fortissimo decreto del Padre de la Fè, y suprema Cabeça de la Iglesia? y que juizio hemos de hazer nosotros del Teologo, que quisiesse opinar en materia como esta, siendo de tan graue peso en la Iglesia de Dios?

9 Podràse dezir tambien, que por via de humilde suplica recurren a los pies de su Santidad, representando las razones que las assisten, para pensar, que seràn benig-

A Cap. Erit autem lex, 4. dist. ex Isidoro.

B D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Thomas Hurt. supra cit. & communiter omn. Doctor. agentes de legibus.

C Diana 1. p. tractat. 10. de legib. resol. 21. Lezana verb. Monialis, n. 20 Duardo in Bullam Cœnæ, lib. 3. §. 8. q. 2. n. 45. & alij plures apud ipsos.

namente recibidas. Pero a esto se replica, que a la expedicion deste Breue de su Santidad, precediò la repugnancia que se hizo al del Nuncio; y entonces se le hizo saber a su Sãtidad vno, y otro; la necessidad de reparar las correspondencias, y los fundamentos que se daban para resistirle. Supolos, y respondiò con el Breue presente: Luego inutil es nueua representacion. Mas: esta suplicacion es licita, y decente, quando ay causa conocidamẽte justa; *A* y en este caso, de parte de las Religiosas, no la ay, ni la puede auer, como se ha probado §. *Podràse dezir tambien*: Luego no ha lugar la suplicacion. Mas: Es cierto, y de derecho comun, que los Regulares no puedẽ suplicar de aquel genero de decretos superiores; que son cõformes a la Regla, y Estatutos de su Orden. *B* Este Breue de Alexandro VII. es conforme, y ajustadissimo a la Regla, y Estatutos de las Religiones; porque ninguna ay (como se verà en la Duda segũda) en que no se prohiban a las Religiosas comunicaciones sospechosas, y frequentes, quanto mas las declaradamente escandalosas, y que suelen parar en monstruosidades de fracciones de clausura, &c. y si no, exhiban vna sola Religion, en que todo esto no sea prohibido rigurosamente por Regla, Constituciones, y Estatutos; enseñen vna sola: Luego es nula qualquier suplicaciõ. Vease abaxo, como se prueba mas claramente, la conformidad del Breue, con los Estatutos, y professiõn regular. Mas: Demos caso, que sea raçonable la suplicacion de las personas comprehendidas en el Breue. Digo aora: Aunque se diesse lugar a suplicacion, serà mucha ignorancia entender, que no estàn obligadas so pena de pecado mortal a obedecer de presente el Breue, en la forma que el manda: La razon se sigue de lo dicho. Este Breue manda, con pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, todo lo contenido en el: no se puede suspender el efecto desta censura, sino quando se suspende ella; como es euidente. Por otra parte es cierto en derecho, y comun entre los Doctores, *C* que por la apelacion no se suspẽde la censura *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*: con que se vè, que la apelacion en esse caso, no libra de pecado mortal a la inobseruãcia, que es donde cae la censura: Luego dado, que puedan suplicar a su Santidad, y que suplicassen;

A *Si adsit grauis, iusta, & rationabilis causa*; ex cap. *Ante trienium*, dist. 31. Plures DD. apud Suarez citat. cap. 16. n. 6. Cardin. Lugo tom. 2 de iust. & iur. disp. 37. sect. 14. num. 175.

B Cap. *Ad nostrum*, de appell. & cap. *Reprehensibilis*, eod. tit. in fin. ibid. cap. *Speciali*, in fin. eod. tit. communiter DD.

C Cap. *Pastoralis*, §. Verum, & cap. *Ad hæc*, de appell. cap. *Ad reprimendum*, de offic. Ord. n. & cap. *Is cui*, § vlt. de sent. excõm. in sexto, vbi Glossæ, & DD.

sen;

ſen; eſſo ha de ſer, obedeciendo el Breue; y ſino, ſin duda pecan mortalmente, y eſtàn excomulgados con eſcandalo de toda Eſpaña. Y concluyamos eſte parrafo, admirãdonos, que perſonas religioſas, y que han de dar cuenta a Dios, viẽdo las irreligioſas diformidades de las coſtumbres de muchas Monjas, con el eſtado Religioſo, y que en materia de comunicaciones, no ſe puede arrancar lo malo, ſino ciñendo, y reformando prudentemente aun lo que parece bueno; que eſto no obſtante, pienſen, ni aun de lexos, en impedir vn Breue del Vicario de Chriſto, que viene hecho vn rayo, preñado de centellas horribles, contra los que no obedecen! Que bien dixo Santa Tereſa de Ieſus! *No sè de que nos eſpantamos aya tantos males en la Igleſia; pues los que auian de ſer los dechados, para que todos ſacaſſen virtudes, tienen tan borrada la labor, que el eſpiritu de los Santos paſſados dexaron en las Religiones.* No dexamos de loar la virtud, y obſeruancia de muchas Religioſas exemplares, que ſon limpias azuzenas, entre tan malas eſpinas, acordandonos de lo que dixo San Aguſtin: *Inuenis ſanctimoniales indiſciplinatas? Numquid ideò ſanctimonium reprehendendum eſt? Numquid propter virgines malas, damnaturi ſumus, & ſanctas?* Y claro eſtà, que aun en los meſmos Conuentos viciados, ay ſiempre muchas Religioſas de conocida, y venerable ſantidad: pero juntamente deteſtamos, aborrecemos, y condenamos la libertad de tanta, y tan publica relaxacion.

Cáp.7. eius vitæ.

D.Auguſt. in Pſalm. 99.

10 Vltimamẽte ſe podrà dezir de parte de los Aduerſarios, q las perſonas comprehendidas en el Breue, no intentan ſuplicar de la prohibicion de las correſpondencias, y comunicaciones nociuas, que eſſo fuera iniquidad de iniquidades, ſino de algunas otras coſas de apretura, y eſtrechez, por razon de no ſer practicables, y porque las Religioſas no reformadas no las profeſſaron, y porque no pueden ſuſtentarſe, ni tener que comer, ſi ſe executan. Quan poca ſubſiſtencia tenga eſta objecion, y quan indigna ſea de hombres Catolicos, y que deſean la honra de Dios, ſe dirà luego en las dudas ſiguientes.

SE-

QVE LO CONTENIDO EN EL BREVE *introduce mudança substancial en el estado, y professiõn de las Religiosas Calçadas, no reformadas, a que ni el Sumo Pontifice puede obligarlas.*

1 ESta propuesta es manifiestamente falsa. Primeramente, porque es sin question, que todo aquello que el supremo juizio del Vicario de Christo tiene por necessario simpliciter al estado, y professiõn religiosa, secundum se, en qualquier tiempo, en que lo tenga por necessario, obliga, y ata a los Religiosos de ambos sexos, que professarõ esse estado. Esto es de derecho, y cierto en los Doctores; *A* y in terminis de las Religiosas, vese en que Bonifacio VIII. Sumo Pontifice, impuso a todas las Monjas entonces presentes, y a las futuras, la obligaciõ de clausura perpetua; siẽdo assi, q̃ las tunc professas en la professiõ, q̃ fue antes del decreto, no la prometierõ, ni previeron, q̃ se les auia de imponer. Despues el Concilio de Trento renouò el decreto de Bonifacio, y añadiò algunas circunstancias de rigor. Despues Pio V. Pontifice mandò expedir dos cõstituciones año 1566. y año 1569. y añadiò rigores a la clausura, que no estauan quando professaron las Monjas ya tunc professas. Despues Gregorio XIII. año 1572. confirmò lo todo, y añadiò algo, declarando, que lugares se contienen dentro del termino de clausura; y esso tampoco estaua quando professaron, &c. y con todo esso obligò a las Religiosas, y lo obseruaron, y obseruan, sin que aya oy Teologo, que diga es licito a las Monjas lo que en essa materia de clausura està prohibido en todas essas constituciones, ni que las impugne en el tiempo que se hizieron. Y aunque es verdad, que alguno de los Conuentos no admitiò la clausura: digo a esso, què son algunos, respecto de lo corriente de la Iglesia, que obedeciò? Mas. Se conoce, que la Iglesia tuuo por injusta la desobediencia, pues renouò el mandato de clausura, para todos los Conuentos, generalmente en el Concilio Tridentino, con grauissima põderacion: porque la clausura se declarò estar contenida en el vo-

A Cap. *Periculoso*, in princ. de statu Regul. in sexto.

Trident. sess. 25. de regul. cap. 5.

Gibalino de clausur. disp. 1. cap. 1. §. 4. num. 12. *De iure, & potestate Ecclesiæ in imperanda clausura Monialium, nequit dubitari à Catholicis, cũ enim habeamus Pontificias, & Sinodales constitutiones ea de re, vel damnanda est Ecclesia, quæ potestatem condendi eiusmodi leges sibi arrogauerit, vel fatendum est eam id ius habere, atque adeò sanctiones illas validas esse.*

voto de obediencia: y si no obstante esto, ha quedado sin clausura este, ò el otro Monasterio; hemos de entender, q̃ tuuierõ justa causa, pues la Iglesia lo tolera; y para no arrãcar correspondencias, ni la ay, ni la puede auer; y esto es euidente; y no por otra razon, sino como està dicho, porque todo aquello que el supremo juizio del Vicario de Christo tiene por necessario simpliciter al estado, y profession religiosa, secundum se; en qualquier tiempo en que lo tenga por necessario, y lo mande con precepto, y censuras, obliga, y ata a los Religiosos que professaron esse estado. Es assi, que N.SS.P. Alexandro VII. tiene por necessario simpliciter en las Monjas, al estado Religioso, que no tengan correspondencias, y frequentes platicas cõ varones, de qualquier estado, y condicion que sean; y assi, que menos con padres, hermanos, tios, y abuelos, con ningun otro varon puedan hablar sin licencia, que se darà cõ causa justa, y necessaria, las vezes que conuiniere. Mas que se quite toda profanidad de los trages, &c. y todo lo demas que contiene el Breue: Luego todo obliga sub mortali a las personas comprehendidas respectiuamente. Esta menor proposicion, es a saber, que todo esso lo tẽga el Papa por necessario simpliciter al estado, consta primeramente, porque el Papa dize en el Breue, que de lo contrario *se origina gran relaxacion de la regular obseruancia, que dichas Monjas professan, y otros graues males*: Luego lo que aora manda contra esso, lo tiene por necessario simpliciter, para que la regular obseruancia, que professan las Religiosas todas, no padezca grande relaxacion, y otros graues males; y ya se vè, que en esto consiste la substancia del estado: Luego por necessario lo tiene a esse estado.

Alexand. VII. in præsenti decreto sic habet:
Indeque non solum maxima nascatur obseruantiæ regularis, quam dictæ Moniales profitentur, relaxatio, sed etiam non modica bonorum omnium offensio, Diuinæque Maiestatis offensa, & alia grauia mala consequantur. Quia verò eiusmodi delicta, quæ à Personis Deo dicatis committuntur, eo grauiora sunt, maiusque scandalum inducunt, quo eædem Personæ perfectioris vitæ studijs incumbere, bonumque sui exemplum, cæteris præbere arctiori suæ professionis vinculo obligantur, &c.

2 Se prueba tãbiẽ, q̃ lo tiene por necessario, porq̃ mãda, que se obserue so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*. De lo qual se forma esta razon. Todo aquello que el Papa ordena, y manda, so pena de pecado mortal a las Religiosas, lo juzga por necessario simpliciter al estado, y professión Religiosa; porque si no lo juzgàra assi, podriase discurrir, que non præciperet iuste sub mortali. El Papa manda lo contenido en este Breue, so pena de pecado mortal, a las Religiosas, y Prelados, &c. Luego lo tiene por necessario simpliciter al estado,

do, y la profesion del. Que lo mande so pena de pecado mortal, se prueba de lo dicho; porque aunque algunos Theologos *A* opinan, que la excomunion mayor *sententiæ ferendæ*, no arguye obligacion de pecado mortal; pero quando es Pontificia en materia graue de excomuniõ mayor *sententiæ latæ, ipso facto incurrenda*, conuienen los Doctores *B* en que supone obligacion de pecado mortal. Tal es este decreto de Alexandro VII. Luego lo que en el se manda es só pena de pecado mortal: Luego, &c.

3 Mas: Se prueba, q̃ lo tiene por necessario, porq̃ dize el Papa en el Breue, que para expedirle *consultò a la Congregacion de los Cardenales, que tratan de la conseruacion, y aumento de la regular disciplina*: Luego la materia que auia de tratar, y de que habla este Breue, era de la conseruacion, y aumento de la regular disciplina: y q̃ este fue el voto de la Sacra Cõgregaciõ, los efectos lo dizẽ: atqui, lo q̃ se manda para la cõseruaciõ del estado, es simpliciter necessario al estado; porque el ser del estado hecho, està en su conseruaciõ: Luego lo que aqui manda el Pontifice, es necessario simpliciter al estado, y la profesion; y asi, es mas claro què la luz del mediodia, no ser mudança, que escuse de obligacion.

4 Vltimamente se prueba, que lo juzga por necessario simpliciter, con el fundamento mesmo de los Aduersarios. Tienen a este decreto por extraordinario, fortissimo, y sumamente riguroso, y que passa a las Monjas de extremo a extremo. Arguyo asi. Quando el Principe secular, ò Eclesiastico, ocurre a algun daño con medio extraordinario, *extra modum, & ordinem assuetum*, es de derecho comun, que eo ipso se entiende ser la necesidad graue, y que tiene por necessario aquel medio para su reparo el Principe, aduiertenlo graues Doctores. *C* El Papa en este Breue procede con medios extraordinarios, en orden a la reformacion de las visitas, y comunicaciones de Mõjas en los Conuentos de España; y asi, *extra modum, & ordinem assuetum*, como dizen los mesmos Aduersarios: Luego es graue la necesidad, y juzga el Papa por simpliciter necessario todo esto, para el estado, y profesion dellas: y si alguno osasse dezir, que es mas que extraordinario, porque es implaticable; fuera de que esto se impugnò arriba

A Apud Diana p. 3. tract. 6. resol. 76. & Castrũ Palao tract. 3. disp. 1. part. 15. num. 3.

B Pellizario, tom. 1. tract. 5. cap. 2. num. 32.

C In l. 1. §. *Ex hoc rescripto*, vers. *Extra Ordinẽ*, ibi: *Extra Ordinem Princeps in causis necessitatis subvenit*, ff. de ventre inspiciendo. Expendit rectè Salgado tract. de Regia protect. 1. p. c. 2. n. 78. & de suppl. à lit. Apost. 1. p. c. 10. §. vnic. n. 42. Vide Cardin. Thusco, lit. l. conclus. 65. n. 58.

en la primera Duda, §.7. y se impugnarà abaxo en la tercera: admira mucho, que hombre de juizio llame implaticable a vn mandato, que antes de expedirle el Papa, el Rey nuestro señor lo mandò consultar acà en España con personas grauissimas, despues su Santidad le consultò en la Sacra Congregacion de Cardenales, personas doctissimas, y hechas a disponer las materias mas arduas, y tratar los negocios mas graues de la Iglesia: ninguno destos le hallò implaticable, sino algunos hombres, ò apassionados, ò desordenadamente compassiuos, que intentan regular por las vozes, y lagrimas de mugeres entregadas a la libertad, y que sienten el estimulo de la obseruancia regular, la praxi de vn Sacro Apostolico Decreto.

5 Segundariamente se prueba el intento principal; es a saber, que no introduce mudança substancial; porque el punto de mayor rigor, que en el ay para las Religiosas, es la estrechez en la comunicacion cō los de afuera, y deste hablarèmos en este argumento. Supongo, que el derecho Canonico, desde los tiempos del Concilio Matisconense primero, celebrado en los años de 582. de Christo, *A* ya impuso riguroso recogimiento, y negò la comunicacion, menos en caso de necessidad, a las Monjas. Esto se fue confirmando siempre en la Iglesia, y renouando, como se viò en la primera Duda, § 5. y se cerraua tāto la puerta, que ya en su tiempo Graciano escriuiò, como no era licito, ni a los mesmos Obispos, fuera de su Diocesi, visitar a las Religiosas sin licencia. Y dudandose despues, si esse rigor hablaua con los Obispos; respondiò la Sacra Congregacion, que hablaua. Y Diana, *part. 5. tract. 2. resol.* 48. atestigua, que se obserua en Palermo. *B* Ni aun el Subcolector de la Camara Apostolica puede sin licencia, como declarò tambien la Sacra Congregacion. *C* Lo ha ido siempre prohibiendo las Religiones Sagradas; la del Carmen en la tercera parte de sus Constituciones; la Religion de San Francisco tambien, como escriuen sus Autores; la de la Santissima Trinidad, lib. 2. const. extr. cap. 5. y comunmente todas las Religiones, como significa el Maestro Lezana citado. La de Santo Domingo, dist. 1. capit. 18. §. 7. apenas se ha celebrado Capitulo General en di-

A Tom. 2. Concil. Matiscon. I. cap. 2. videas c. *Monasteria*, de vita, & honest. Clericor.
Gratian. tom. 2. disp. for. cap. 492.

B Sacr. Congreg. habet M. Lezana, verb. *Moniales*, n. 17.
De Subcolect. Sacr. Cōgreg. Barbosa, Selio, & alij apud eund. Lezan.

C Cap. *Diffiniuimus*, 18. quæst. 2.
Carmel. 3. p. c. 12. n. 24. Minor. habet Miranda de Sacr. Monial. q. 4. art. 2. Religio Seraphica stricte prohibuit in statutis Generalib. Barcinonensibus, anno 1619. impressis Parisijs, folio 122.
Trinitariorum lib. 2. cōst. extrau. cap. 5. Dominicanor. dist. 1. cap. 18. §. 7. Augustinianor. 2. p. const. n. 6. & 9.

dicha Religion, desde el año de 1583. que no se aya confirmado, y estrechado en este punto la constitucion. En la de San Agustin tambien expressamente, 2. p. num. 6. y 9. El Concilio Tridentino fue renouando, y estrechando las constituciones antiguas. Luego el Santo Pontifice Pio V. luego Sixto V. despues Vrbano VIII. La Sacra Congregacion muchas vezes, de mandato especial de los Sumos Pontifices, y con su aprobacion, como atestiguan los Doctores, *A* y cō tanta apretura, que desde el año de 1590. està mandado por la Sacra Congregacion, que los Religiosos, que vàn a predicar, ò celebrar a los Conuentos de Monjas, no las puedan hablar, *nullo quæsito colore*.

6 De toda esta Doctrina formo el argumento. No puede ser mutacion substancial en el estado, y profession de las Monjas lo que ya tantos siglos, que los Concilios, la Sede Apostolica, y las constituciones especiales de todas las Sagradas Religiones, constantemente han ido mandando obseruar en esse estado. Y esta proposicion no necessita de mas prueba, que los mesmos terminos; porque hablando en los Escolasticos, mutacion *est transitus de non esse ad esse*, es transito del no ser al ser: como puede dezirse transito del no ser al ser, lo que tantos siglos ha, que està mandando la Iglesia que sea, y ha sido en muchas Prouincias, y Reynos, y de todas las de la Christiandad en muchos Conuentos? y si no ha sido en todos, pecaron mortalmente los primeros, que lo resistieron, y no executaron; no auiēdo causa justa, como se entiēde, q̄ no la pudo auer: y los Prelados q̄ lo cōsintierō han dado cuēta a Dios: y al fin, lo q̄ ha sido corruptela, y abuso irreligioso, esso no ha sido; por tal se reputa en el derecho. *B*. Luego no puede ser mutaciō substancial, en el estado de las Mōjas, lo q̄ ya tātos siglos, cōstātemēte han ido mādado obseruar en esse estado la Sede Apostolica, los Concilios, y Sacras Religiones. Este Breue de Alexandro VII. en el punto mas estricto, que es el de las comunicaciones, no manda cosa substancialmente nueua, sino lo mesmo que sus Antecessores; y esto es euidente. Luego este Breue no introduce mutacion substancial en esse estado. Luego obliga so pena de pecado mortal a los comprehendidos.

A Vide Lezan. tom. 1. qq. regul. c. 15. num. 16. & seqq. tom. 3. Lugduni impress. verb. *Moniales*, n. 17. & 8. & seqq. Pellizario late tom. 3. tract. 6. cap. 6. per totum.

B *Contra ius, & vbi est lex, aut Canon in contrarium frustra allegatur consuetudo*. Cap. Si Episcopus, in 6. & Gloss. de pœnit. & remiss. libr. 6. gloss. in Clement. 1. verb. *Ministerio*, de priuil. Fuse Valenzuela Velazq. cons. 34. numer. 136.

In dubio, costumbre cōtra el derecho comun se presume irracionable. Idē Valenz. cum pluribus ibidem.

Son graues palabras las del cap. fin. *Cum tanto*, de consuet. dize el Pontifice: *Licet longæuæ consuetudinis nō sit vilis authoritas, non tamen est vsque adeò valitura, vt vel iuri positiuo debeat præiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitimè sit præscripta*.

Y alli la Glossa: *Quam consuetudinem dices rationabilem? illam dico rationabilem, quam non improbant iura*. Y mas abaxo: *Illam dico generaliter rationabilem, quæ non obuiat Canonicis institutis*.

El derecho prohibe las comunicaciones con Monjas: pues *factum cōtra ius, pro non facto tenetur*. Lo q̄ es contra derecho, ò fue, como si no huuiera sido. Cap. *Quæ contra ius*, 64. de regul. iur. lib. 6. l. *Iubemus*, § Prædia, C. de Sacrō sanct. Eccles.

Ter-

7 Terceramente se prueba el mesmo intento principal. Demos caso, que lo que se manda en este decreto de Alexandro VII. fuesse cosa nueua, inaudita, y nunca decretada en la Iglesia de Dios, como lo fuera, v. g. si el Papa mandàra a los Religiosos varones guardar perpetua clausura (en parte la tienen oy dia los Monjes Cartuxos) con el mesmo rigor proporcionalmente, que oy la guardan las Religiosas; esto fuera cosa nueua, inaudita: y con todo, si huuiera justa causa, lo puede oy mandar el Papa, y ligar a todos los Religiosos varones, sub mortali, a su obseruancia, como enseñan los Teologos. *A* Esto aduierto de passo, para los que se arrojan a debilitar la autoridad del Sumo Pontifice, en causa tan justa, como la que se trata, con pretexto flaquissimo de si lo professaron, ò no lo professaron. Digo, pues, que demos caso fuesse cosa nueua lo que se manda en este decreto: para que alguna obseruancia nueua, impuesta a las Religiosas, sea mudança que no las obligue, es necessario, que essa obseruancia, no sea obseruancia, que siga al estado, y professiõ de las Monjas secundum se, sino a la profession, en quanto puesta baxo desta, ò la otra regla, y Religion mas estrecha. Y porque deseamos, que perciban este papel todos, declaramos esto mas. Ay obseruancias estrictas, que son proprias de Religiosas, en quanto descalças, Carmelitas, ò Franciscas; y lo mismo es de las otras descalcesses; y ay obseruancias estrictas, que son proprias de Religiosas, en quanto Religiosas. Supongamos vn Conuento de Religiosas calçadas, que viuen con estatutos, y leyes suaues, y anchas, y que a estas se les impone vna obseruancia nueua, considerable; como conoceremos, si essa obseruancia impuesta de Superior, que tiene suprema potestad en todas las Religiones, y Conuentos, es obseruancia de mudança substancial, de otra especie, y que nò obligue al dicho Conuento de calçadas? Como? Esta es la regla. Si es obseruancia propria de Religiosas, en quanto Religiosas, obliga a esse: si es obseruancia propria de Religiosas, en quanto descalças Carmelitas, ò Franciscas, precisamente, como tales, fortassè, se podria opinar, que no obliga a las de aquel Conuento. Aora assi: Las obseruan-

A Pellizario tom. 3. tract. 5. cap. 6. n. 3. citans Nauarrum, Bonacinam, Sanchez. Habet etiam Lezana 1. tom. cap. 7. n. 19. citans Vazquez, & alios.

nancias que impone el Papa en este Breue, son proprias de Religiosas, en quanto Religiosas: Luego obligan a las que professaron en Conuentos calçados. Pruebase, que sean assi proprias; porque todo lo que es de integridad de la clausura religiosa de mugeres, es proprio de las Mōjas, en quanto Monjas: assi es, que quanto se manda en orden a prohibir comunicaciones, y correspondencias, dize el mesmo Pontifice, que es de integridad de la clausura; y lo mesmo se puede vèr desde el Concilio Matisconense primero acà, en todos los Breues, Concilios, y constituciones: y ello mismo se dize; porque por nombre de Conuento, ò Monasterio, no se entiende lo material del en los decretos de clausura, como enseña lo mejor, y mas comun de los Doctores, *A* y se muestra claramente del derecho de las Decretales, tantas vezes citado, donde despues de auer dispuesto la clausura de los Monasterios, dize: *Nulli pateat accessus ad Moniales*: Las Religiosas son las que se entienden principalmente por nombre de Monasterio, quando se trata de su clausura: Luego el no tener con gente de afuera frequente, ordinaria, libre, y licenciosa comunicacion las Religiosas, es de la integridad de la clausura del Monasterio; porque es de la integridad de el recogimiento, retiro, y clausura de las mesmas Religiosas. Y ponderese para esto, que no se ha visto en la Iglesia de Dios decreto, Bula, ò constitucion, encaminada à establecer la clausura de las Monjas, en que no se prohiba el ir à hablarlas, y comunicarlas los que no deben: Luego la Iglesia juzga por inseparables estas dos cosas (si son dos) è indiuisibles: *Clausura de Monjas, y retiro de conuersaciones con los de afuera.*

A Vide plures apud Pellizario tom. 3. tract. 6. c. 6. n. 11. & apud Rodriguez tom. 1. q. 45. art. 2.

8 Confirmo esta razon; porque todo aquello que haze moralmente ardua, dificultosa, y aun imposible, la obseruancia substancial de los votos, debe prohibirse en todas las que se ataron con ellos: Este genero de comunicaciones, que vemos en los Conuentos de España, hazen moralmente ardua, dificultosa, y aũ imposible, la obseruancia substancial de los votos: Luego deben prohibirse. Que larga prueba de experiencias debieramos dar a esta proposicion; es a saber, la oposicion que tienen aquellas

comunicaciones con la ſubſtancial obſeruancia de los votos: *In vitium vitio coarctamur alieno.* Tanta priſa ſe dàn a querer juſtificar eſtos perniciosiſsimos tratos, que avrèmos de ſalir del paſſo ordinario, y rogar a los que leen, hagan memoria de tantas fracciones de clauſura, por introducir a los vnos, y ſalir las otras: Quanto deſto no ſe ha podido eſconder a la publicidad? Quantas pendencias en los locutorios por los deuotos? Quantos papeles, y villetes, que ſe eſcriuian, diſpuſo Dios, que el deſcuido los extraviaſſe, y llegaſſen a los ojos de perſonas zeloſas, donde leìan ſeculariſsimas liuiandades en papel, que debiera ſer ſagrado, y mas que ſagrado? Tanto gaſtar en regalos, y profanidades, ſin mas reparo en el voto de pobreza, que ſi fuera pecado el guardarla! Tanto introducirſe en Eſpoſas de Ieſu Chriſto, galas, arreboles, guardainfantes, y otras indecencias, que ellas miſmas eſtàn diziendo, tienen las q̃ lo vſan a quien parecer bien en la tierra, y no es a Dios, ni a ſus Santos! Preguntamos aora: Conuerſaciones, correſpondencias, que producen eſtos frutos (callamos otros muchos) hazen moralmente impoſsible la obſeruancia de el voto de caſtidad? A vn Prelado zeloſo de Eſpaña ſe le diò poco tiempo ha vna carta en fauor de las correſpondencias de Monjas, y la firma era: *Quien darà el alma al diablo por defenderlas*; y llegò la carta, y la firma a oìdos del Rey nueſtro ſeñor. Solo el Autor deſta carta, ò otros como èl, parece que reſponderàn, que no dañan, ni impoſsibilitan moralmente la obſeruancia del voto de caſtidad, aquellas comunicaciones: los demas no: Luego deben prohibirſe. Poſsible es, q̃ en coſa tã graue cierrẽ los ojos algunos Prelados, y con el peſo de tantas ſubditas, q̃ ofenden a Dios. Por ſu paſsion, ò cobardia quieren irſe al infierno? No ay Santo en la Igleſia de Dios, que no diga, que en materias de caſtidad, *ſola fuga eſt remedium*, ſolo el huir ocaſiones es remedio. En los Conuentos, que debieran ſer ſagrarios de Dios, tantas mugeres moças ſe entregan a la ocaſion, hablando, eſcriuiendo, regalando, ſiruiendo, y amando a vn hombre, que ni es hermano, ni es Santo, ni trata con èl de crecer en perfeccion: ſe miran, ſe agaſajan, ſe encienden, ſe abraſan. (Quiera Dios que no ſea en el infierno.) Y con

to-

todo esto se està intacta la castidad en los Conuentos? *Plus est, quam mortuum suscitare*, dize San Bernardo: Mas es esso que resucitar muertos; y esto, fisica, y naturalmente, es imposible. Lease lo que se refiere en la vida de la venerable, y preciosissima virgen Ana de San Agustin; quantos viò en el infierno de ambos sexos por estas malditas denociones! De esto ay tãto en las Historias Eclesiasticas, que el referirlo pide vn grande libro. Què bien exclama el Venerable Maestro Lezana, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, Varon de admirable sabiduria, y conocida santidad, que muriò en Roma con opinion de Santo: A *Sacrarum præsertim Deo in Cœnobijs virginum flagitia, quandoque ex communicatione pullulasse, quis non planget? Horrenda piacula, solo inferno digna.* O grauissimas palabras!

A Ven. Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 7.

9 Vltimamente probamos el intento principal; porque prohibir el Papa cosa, que en el estado de las Monjas es pecado mortal, no puede ser mudança, a que no estè obligado el estado. Esso no necessita de prueba entre Catolicos: Es assi, que lo que el Papa prohibe en este Breue, es cosa, que en el estado es pecado mortal: Luego no es mudança, que las libre de la obligacion. Probamos que sea pecado mortal (y saldràn à dezirlo Autores de todas las Sagradas Religiones) porque visitas de Monjas frequentes, por correspondencia, y amistad assentada de vno con vna, ò sospechosas, indecentes, con intencion torcida, desedificatiuas, y escãdalosas, no ay Teologo, B q̃ no diga son pecado mortal: *Si adsit scandalum, praua intentio, occasio peccandi, vel mala suspicio de fama Monasterij, vt fere semper ex frequenti ista alloquutione Monialium consurgit, sine dubio est peccatum mortale.* Estas son palabras ponderosas del mesmo Lezana; C y hable este Venerable Doctor por la Religiõ del Carmen. Y estrañamos mucho el leer en el Maestro Iuan Martinez de Prado, de la Orden de Santo Domingo, que Lezana enseña ser pecado mortal en Italia. Es equiuocacion clara; porque el Maestro Lezana distingue entre precisamente visitar vna Monja, ò visitarla con frequencia, y escandalo. Lo primero dize serà pecado venial, especialmente en España, donde no estauan tan en obseruancia las Constituciones Apostolicas. Pero lo segundo es peca-

Omnes DD.
B Lezan. tom. 1. cap. 25. de Monial. n. 36.

C Prado recept. opin. moral. tom. 1. c. 15. q. 15. num. 29.

do

do mortal, sin limitacion ninguna de Reynos. Esto dize Lezana.

Tom. 1. resol. mor. tract. 1. c. 5. resol. 11. n. 88. ibidé num. 89.

Por la Sagrada Religion de los Clerigos Regulares Menores, oygamos al muy docto Maestro Thomas Hurtado, que ponderando la facilidad con que algun Teologo discurria laxamente en esta materia, *Hanc doctrinam omninò improbabilem iudico, & bonis moribus aduersam; propter hanc enim doctrinam, & similes audacia plena Sacra indicis Congregatio, &c.* Y aora dize vnas palabras dignas de eterna memoria, *Monialis potius debet eligere famè adstringi, quam in occasione peccandi existere, grauissimè enim Summi Pontifices ad euitandam Monialibus lascibiendi opportunitatem, & occasionem, tàm Ecclesiasticis personis, quàm sæcularibus, ad Monasteria Monialium prohibuerunt accessus.* Y luego, hablando de los decretos Pontificios antiguos: *Quæ decreta, & constitutiones vtinam ad vnguem in Hispania obseruarentur!* Y algo mas abaxo: *Quapropter obtestor in visceribus Iesu Christi omnes Ordinarios, ne parcant laboribus, ærumnis, vigilantijs, vt prorsus extinguant hanc deuotorum sectam, nihil enim perniciosius est in Christiana Republica, & timeo, ne propter peccata, & enormitates, quas cum virginibus Dei Sponsis committunt, Deus iratus flagellis crudelibus omnes cædat.*

Tom. 4. de Religion. libro 1. c. 10. n. 27.

Por la Venerable Religion de la Compañia de Iesus hable, entre otros doctos, el doctissimo Francisco Suarez: *Accedere ad Monasteria Monialium. erit mortalis culpa ex praua intentione, ex materia loquutionis: ex scandalo, vel respectu Monialis, si ei occasio peccandi detur, vel respectu sui ipsius, si quis inde sciat se constitui in periculo peccandi; vel respectu aliorum, si inde rumor, vel mala suspicio oriatur: erit mortalis culpa etiam propter iniuriam, quæ fit Monasterio, si aliqua infamia inde oriatur. Vnde addo omnem accessum furtiuum ad Moniales esse peccaminosum, &c.* Desta condicion son las correspondencias de Monjas en España comunmente. Y parece q̃ explicando a Suarez el muy docto P. Thomas Sanchez, dize: *Rarissimè frequentates Monasteria Monialium per crates ferreas, excusantur à peccato mortali; quia rarissimè non inde scandalum consurgit, & rarissimè deficit finis aliquis turpis.*

Tom. 2. de voto, li. 6. c. 16. num. 120.

Tract. de casib. reseru. p. 2. casu 3. n. 28.

Por la obseruantissima Religion de los Padres Capuchinos de San Francisco, oygamos al docto Padre Francisco Lugo Coriolano: *Post factam declarationem à Sacra Conge-*

gre-

gregatione est peccatum mortale accedere ad colloquendum cum Monialibus, ita vt non relinquitur disputationi locus. Verba decreti Sacræ Congregationis die prima Iulij anno 1606. sic se habent: Attentis narratis, ac dubio præfato maturè discusso, ac examinato, censuit, ac declarauit Regulares accedentes ad Monasteria Monialium contra formam decreti, &c. vltra pœnam priuationis officiorum, ac vocis actinæ, & pasiuæ, incurrere etiam pœnam peccati mortalis. Hasta aqui Coriolano.

Por la antigua, y grauissima Religion de San Benito, oygamos à Iacobo de Graffijs, Monge Casinense, Doctor en derechos, Penitenciario mayor de Napoles, el qual, hablando de la clausura de las Religiosas, dize, que *vbi est scandalum, & pericula honestatis directè, vel indirectè*, es pecado mortal, y se incurren las censuras, visitandolas los de afuera, y admitiendolas, ò solicitandolas las Religiosas de adentro. Y los Doctores dizen, que el escandalo casi nunca falta en las que oy se vsan.

Iacob. de Graffijs, decis. aurear. part. 1. l. 4. cap. 24. n. 17.

Por la Sagrada Religion de los Clerigos Regulares de San Gaetano, oygamos al celebrado P. Antonino Diana: *Difficultas est, an nimia frequentatio absque legitima causa sit peccatum? Si adsint circumstantiæ extrinsecæ scandali, aut mali finis, frequētia est culpa mortalis.* Y aora añade: *Rarissimè dicta frequentatio non generat scandalum.* Notese, como todos los Doctores conuienen en el *Rarissimè*, que este modo de comunicaciones no sean escandalosas, dizen, que es caso rarissimo.

Part. 3. tract. 2. de dubijs Regul. resol. 48. §. vlt.

Por la grauissima Religion de San Agustin, oygamos primeramente à su Santissimo Padre, luz de toda la Iglesia, hablando especialmente con Sacerdotes: *Non solum à vobis amouenda est fornicatio, sed etiam omnis suspicio falsa.* Notetese: aun la sospecha falsa han de euitar. Vease lo que dirà luego en esta materia San Agustin: y Dios quiera, que de quantos Sacerdotes frequentan locutorios, no se diga aquella tremenda sentencia de San Bonifacio, primero Obispo Maguntino, Martir, y Apostol de Frisia: *Olim Sacerdotes aurei celebrabant in calicibus ligneis; nunc lignei Sacerdotes celebrant in calicibus aureis.* Padre Iuan Enriquez: *Es cierto, que aunque vn hombre, que es frequente en los Monasterios de Monjas, hablandolas por las rexas, tenga la intencion mas limpia que la luz; con todo, es tan cierto el escandalo que de aqui nace, que es bastante para que*

Ad Ephes. 5.

Libr. qq. practicar. Hispan. section. 33. q. 10.

 no

no solamente los Doctores afirmen, que es pecado mortal; sino que ninguna otra persona desapassionada podrà dezir lo contrario. Hasta aqui este Autor.

S. Anton. 3. p. tit. 16. c. 1. §. 10.

Por la Nobilissima Familia de Predicadores; demàs de lo que se dirà luego del Angelico Doctor Santo Thomas, oygamos a San Antonino de Florencia estas diuinas palabras: *Videant ergo, qui habent deuotas in Monasterijs, & mutuo delectantur carnis ardore, propterquod, eas si sæpè possunt, visitant, quot mortalia peccata comittant, etiamsi non adderent alias turpitudines verborum, & actuum. Attendant & Prælati eorum, qui tales permittunt accedere ad Monasteria, esse participes damnationis eorum.* O palabras del cielo!

Tom. 2. priuileg. ad cõstit. 6. Pij V. n. 36.

Por la Santa, y Penitente Religion de San Francisco de Paula, oygamos à Laurencio de Peirinis, que preguntando, si los Regulares, que comunican à las Monjas sin licencia pecan mortalmente (y no se entienda, que se libran los seglares, que la razon de poner la duda en los Religiosos, es atendiendo a sus priuilegios) dize: *Respondeo casum fuisse aliquando dubium, modo tamen esse clarum, nam sic declarauit Sacra Congregatio:* Y si esso siente este Autor de qualquier comunicacion detenida, que sentirà de las de correspondencia de cada dia con escandalo? Pues desta calidad son comunmente las que ay en España; y esto no tiene question.

Dionys. Carthus. in Dialo. de reform. Monial. art. 3.

Por la Religiosissima Familia Cartuxana, oygamos al Santo, y sapientissimo Doctor Dionisio Richel: *Periculosissimum est Monialibus inter viros apparere, ipsosque inspicere, alloqui, audire: nec aliqua lingua potest exprimere quanta peccata, & scãdala orta sint, atque assiduè oriantur ex hoc, quod Moniales personas visitent sæculares.* No avràn leìdo estas sentẽcias los que tratan tibiamente materia de tan superior ponderacion. Las palabras que se siguen aora deste Santo, y doctissimo Varon, con la consideracion de ser suyas, venceremos el sonrojo de escriuirlas: *Vtinam tumentes vteri, & argumenta currentia super terram non demonstrarent hoc ipsum, &c.* Y con los mismos terminos, si no mas espantosos, se podrà vèr en Gibalino vna autoridad de San Gerònimo. Passa adelante Dionisio: *Lingua viri, ignita sagitta diaboli est mulieri: Labia viri, venenum mulieribus præbent, per quæ diabolus vulnerat miserum cor mulie-*

Gibalin. de clausur. supra cit. fol. 17. col. 2.

ris

ris sagittis tentationum. Vir cuiusque conditionis, aut numquam appareat coram vobis, aut visus terreat, tanquam horridum monstrum. Estos son los frutos del hablar.

Por la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad, al Maestro Fray Iuan Ponce de Leon: *Las Religiosas, aun de los tratos licitos, y visitas licitas de padres, y hermanos, se guarden; que si en estas se mortifican, dandolas de mano, yo las asseguro no lleguen a las ilicitas, y peligrosas.* Y si preguntamos a este Autor, què llama visitas ilicitas, y peligrosas? Responderà en el §. 5. del mesmo capitulo, al fin: Que las frequentes, las de passion, las de cada dia. Y mas abaxo, en el capitulo veinte y quatro, dize: *Los deuotos de Monjas son locos de voluntad, y por estos locos se dixo: El loco por la pena es cuerdo. A estos tales llama el Profeta Isaias, insanos; y estos dize Dios, que aunque insanos, y freneticos, los cura con castigarlos conforme sus locuras, &c. Hazen a Christo, Esposo de las Religiosas, enorme ofensa.* Prosigue assi en otros muchos lugares de su libro este docto Padre, que fue Doctor Teologo, y Calificador de la Santa Inquisicion.

Cap. 18. Iardin de Monjas.

Isaiæ 27. vers. 29.

Vease sobre este punto lo que se dize en el Apendix que và al fin deste papel, donde se ponen otros Autores.

SANTOS PADRES.

Entre innumerables autoridades de Santos Padres de la Iglesia, proponemos estas pocas. Rogamos a los que leyeren, por la Sangre de Iesu Christo, las reciban con la debida estimacion.

Santo Thomas de Aquino, Doctor Angelico: *Frequens familiaritas cum fœminis etiam spiritualibus domesticum est periculum, delectabile detrimentum, & malũ occultũ bono colore depictũ, &c.*

D. Thomas opusc. 64. tit. *de periculo familiaritatis dominarum, vel mulierum.*

Cita alli a San Geronimo: *Fœminam, quam vides conuersantem benè, mente dilige, non corporali frequentia, quia initium libidinis in visitatione mulierum est, & mundus cum mulieribus non meliùs, quam fugiendo vincitur, quia cum cæteris vitijs, & morbis, quis posset resistere, huic tamen non potest, nisi per fugam.*

El mesmo Santo: *Solus cum sola, non sedeas in secreto, absque arbitro, & teste.* Esto sucede cada dia en los Conuentos.

El mismo: *Omnes virgines Christi, & puellas, aut æqualiter dilige, aut æqualiter ignora.*

San Agustin, ibi: *Sermo breuis, & rigidus cum mulieribus est ha-*

habendus; nec tamen, quia sanctiores fuerint, ideò minus cauendæ; quo enim sanctiores fuerint, eo magis alliciunt, & sub pretextu blandi sermonis immiscet se viscus impijssimæ libidinis: crede mihi, Cedros Libani, idest, contemplationis altissimæ homines; & gregum arietes, idest, magnos Prælatos Ecclesiæ, sub hac specie corruisse reperi, de quorum casu non magis præsumebam, quam Hieronymi, & Ambrosij, sicut etiam ait Bernardus: Quotidie conuersaris cum muliere, & continens vis putari? Esto quod sis, maculam tamen suspicionis portas, scandalum mihi es. Tolle materiam, & causam scandali, quia væ homini illi, per quem, &c.

S.Ioan.Chrysost. apud D.Thom.in Cat.Matth.5: *Omnis qui viderit mulierem, &c.*

San Iuan Chrysostomo: *Si ergo studeas venustis vultibus, oculos frequenter infigere, profectò capieris, etiamsi secundo, & tertio possis fortassè animum continere; neque enim extra naturam, aleamque humanam consistis, &c. Quod autem ad solos viros videtur dirigi, etiã fœminis competit; cum enim capiti loquitur, toti profectò corpori admonitio communis est.*

S.Basil. Magn. cap. 4. constit.Monast.

San Basilio Magno: *Fugiendæ inprimis cum mulieribus nobis congressiones sunt, colloquutionesque, neque ad eas vnquam accedendum, nisi cum grauissima nos aliqua ad eas necessitas impellat, & aliter facere non possimus, &c. Quod si quis dicat ex assiduo se cum mulieribus colloquio, congressuque, & conuictu non admodum lædi, hic sine dubio portentum est quoddam insolentissimum, & præter omnium opinionem admirabile, &c. Verum, quod ratio non dat, hoc demus nos in disputatione; posse videlicèt aliquem existere, qui nullis libidinum aculeis pungatur, aut extimuletur. Verum etsi hoc ipse non sentit, qui quæso hoc ita esse, cæteris item facilè poterit persuadere? Quod mulier videlicèt nullis corporis libidinibus moueatur?*

Siguese de esta larga inducion, y de lo que enseñan otros muchos Doctores, que omitimos, que las comunicaciones, y correspondencias de varones con Religiosas, como oy estàn en España, son pecado mortal. Aora repetimos lo que antes se dixo: Prohibir el Papa cosa, que en el estado de las Monjas es pecado mortal, no puede ser mudança, a que no estè obligado el estado: Luego lo que en este Breue ordena su Santidad, no es mudança, que no obligue en conciencia so pena de pecado mortal.

10 Vltimamente se prueba el mesmo intento principal; porque los Religiosos, por el voto de obediencia, estàn obligados a todo aquello que les mandare su legiti-

mo

mo Superior, siendo iuxta Regulam, so pena de pecado mortal, especialmente si se les manda con censura de excomunion mayor. Esta es doctrina expressa de Santo Thomas de Aquino, y comun entre Teologos: *Tenentur obedire secundum Regulam*; porque todo quanto es secundum Regulam no induce mudança substancial: es assi, que quãto manda el Sumo Pontifice en el decreto presente a las Religiosas, es iuxta, & secundum Regulam; y se prueba esto bastantemente de todo lo que queda dicho en esta Duda segunda: Luego quando sea mudança, es mudança que obliga.

D.Thom. quodlibetor. 20.q.5.art.2. Sylvestro verb. *Religio* q.6. Nauarro in Manual. c.23.n.49. Sanchez lib. 6. mor.c.2.n.8. Corduba in c.10.Regulæ, q. 2. dist.6. Vazquez 1.2. disp.154.c. 4.n. 10. Lezana de legib. supr.cit. Thom. Hurt. to. 1.resol.mor. tract.5.cap. resol.36.

11 Añadese. Demos caso (aunq̃ no es assi) que quãto en este Breue se ordena, ò parte dello, fuesse supra Regulam; ya ay casos en que, aun desta suerte, obligan los mãdatos de los Superiores, quanto mas los del Papa, como lo enseñan graues Autores. Pondremos sus palabras: *In tribus tamen casibus potest Prælatus aliquid præcipere subdito, quod sit supra ipsius Regulam. Primò in pœnam alicuius criminis commissi. Secundò, si putetur necessarium ad seruanda vota; sic præcipitur clausura Monialibus arctissima, etiamsi talem ante non vouerint, quia hæc est necessaria ad custodiam castitatis, quam vouerunt. Tertiò ob aliquam publicam necessitatem.* En tres casos, dizen, puede el Prelado mandar algo al subdito Religioso, aunque sea sobre la Regla. Primeramente, en pena de algun crimen cometido. Segundariamente, si se juzga necessario para la obseruancia substancial de los votos; como la clausura a las Monjas, aunque no la auian votado, quando la decretò el Papa. Terceramente, por alguna publica necessidad. Todas estas razones premen, y vrgen en nuestro caso. Lo primero, porque en pena de tanta libertad como auia introducido el abuso; en pena de tantas fracciones de clausura, que se han sabido, y muchas que no se han publicado; en pena de tan mala assistencia de las Monjas en coro; en pena de estar todo el dia los locutorios, poco menos que como plaça comun, llenos de gente, &c. en pena de esto viene el decreto. Lo segundo, porque ya queda probado, que es necessario este rigor para la obseruancia de los votos, y que le tiene el Papa por simpliciter necessario al estado. Lo tercero, porque segun la regla de derecho, que

Anton. Cordubens. cit. cap.10.q.2.Reginald.lib. 18.n.395. Angelo, verb. *Religiosus*, n.30. Miranda q.26.art.10. Bartolom. á S.Fausto, in Thesaur.Religios. lib.6. q.85. Sylvestro q.6.

se ponderò poco despues del principio deste parrafo, basta que el Papa ocurra à algun daño con medio extraordinario, para que se tenga por graue, y publica la necessidad de aquello que decreta: y ya se vè, si en el caso presente sucede assi: Luego aunque fuesse supra Regulam obligaua. Si vn palacio bien fabricado, con los años amenaçasse ruina, y necessitasse de estriuos nueuos, y el Principe que le habitaua dixesse: No quiero nouedades en el edificio, sin essos estriuos le hallè, sin ellos ha de passar, què juzgariamos? Pues que juzgarèmos, viendo la ruina del edificio regular, en daño de las almas, y que con presupuesto flaco de nouedades, repugnan el reparo?

12 Y es flaquissima respuesta, y de ningun momento, dezir, que quando professaron las Religiosas, quiçà no professaran, auiendo este rigor que oy se añade; porque en la platica, ò sermon, que se les predica al recibir el velo, se les pondera lo que piden para su custodia los tres votos; y si prometieron guardarlos, prometieron realmente no tener tratos peligrosos con los hombres. Mas; porque resoluiendose a hazer voto de obediencia, se resueluen a professar lo mandado, y lo por mandar, como està dicho. Añadese, que ya està la Iglesia en possession de imponer grauissimas obseruancias, que no auia al tiempo de la professiõ, como se ha dicho de la clausura, y otras. Vease esta duda al principio, num. 1. Y dexando otras razones, vltimamente dezimos a esto, que es Teologia assentada, que si Pedro, entendiendo casarse con Maria, hermosa, de buena sangre, discreta, y rica, la hallà despues realmente fea, plebeya, necia, y pobre, tiene obligacion de cohabitar con ella, es su verdadera esposa, y el matrimonio no se inualida; porque admitiendo el indiuiduo absoluta, y libremente, cargòse sus tachas. Digasele lo mismo con proporcion à la Religiosa, que votò obediencia, pobreza, y castidad. Y no nos quieran dar a entender, que hizieron professiones condicionadas en esta parte; porque no las podemos creer; pues preguntadas en el dia del velo, del que se le dà, si quieren professar el estado propuesto con todas sus obligaciones, respondieron publicamente, que si. De la suerte que la Sede Apostoli-

tolica, por tener poteſtad para conſtituir impedimentos dirimentes del matrimonio, no ha querido que lo fueſſe aquella diferencia de la muger en las calidades dichas; aſsi la Sede Apoſtolica, que tiene poteſtad de imponer leyes nueuas à las Religioſas, en orden à las quales la obligacion de ſu obſeruancia ſe tenga por incluida en la profeſsion antecedente, ha querido imponer eſtas nueuas leyes. Que han de dezir à eſto, ſino obedecer? Y ſi no, ay de ſus almas!

Agit Mag. Cornejo de matrim. diſp. 7. dub. 1. ex Cōcilijs, & SS. PP. contra Lutherum.

12 Diremos aqui vna coſa, que ſe nos ofrece. Traen en la Filoſofia moral vna doctrina los diſcipulos del Angelico Doctor Santo Tomas de Aquino, que ſeruirà aora al intento preſente. Preguntan, ſi Dios puede hazer violencia à las criaturas? y aunque el Maeſtro Fr. Pedro Cornejo, grauiſsimo Teologo Carmelitano, diſtinguiò entre violentarlas en lo natural, ò en lo libre; pero comunmente dizen, que Dios, aunque mouieſſe vna piedra àzia arriba, y al fuego àzia abaxo, que parece contra ſu inclinacion, no haria violencia ninguna; porque ſi bien es verdad, que la piedra, el fuego, y cada qual de las demas criaturas, tiene la inclinacion propria natural proporcionada con ſu forma; pero tiene otra inclinacion vniuerſal, y mas poderoſa naturalmente à obedecer à Dios, Autor de la naturaleza, como criatura ſuya, en todo lo que quiſiere hazer della; y como el peſo deſta inclinacion natural vniuerſal, es primero, y mas graue, aunque Dios obre en vna criatura algo contra la propenſion propria, y particular de ſu forma, no la violenta. Digo aora proporcionalmente, y con la debida diſtancia. El Sumo Pontifice es ſuprema Cabeça en toda la tierra de todas las Religiones, y de ſus Religioſos todos: la propenſion eſpiritual de cada Religioſo, ò Religioſa en particular, debe ir ſiguiendo à ſu Regla, y Conſtituciones, y ſegun eſſo, inclinar à lo q̃ ellas preſcriben, modificado con la ſanta coſtũbre: pero el buen Religioſo, y la Religioſa verdaderamente obſeruante, demas de eſſa propenſion determinada, debe tener otra inclinacion vniuerſal, mas poderoſa, y fuerte, à obedecer à ſu ſuprema Cabeça en todo lo que ordenare de obſeruancia Religioſa; deſuerte, que aunque mande ſu-

Communiter DD. Philoſophi, & Theologi, tractat de volunt. & inuoluntat. Et in Phiſicis, tract. de violento.

pra

pra Regulam, no sea violencia; porque no es contra su principal preparacion de animo, ni su primera, y mas fuerte inclinacion.

13 Concluyo este parrafo, aduirtiendo, que no se gradue esta mudança por las lagrimas, y vozes de las Religiosas; que si à esso se atiende, no se obrarà lo que conuiene. Escuchemos esta doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas: Las mutaciones (dize el Santo) *Accipiunt speciem, & dignitatem, non à termino à quo, sed à termino ad quem*; son transito del no ser al ser; pero no se graduan por el termino de que passan, ni por el sugeto que passa; sino por el termino a que passan. En esta mudança presente, quien son los que passan? Las Religiosas calçadas, no reformadas. De que termino passan? De vna grande anchura, de vna grande libertad de hablar con quien, como, y quando quieren. No se atienda à las que passan, ni al estremo de anchura de donde passan; que si esso se mira, qualquier nueua obseruancia, que huela à Religion, parecerà mucho. Mirese el termino *ad quem*. A que han de passar estas Religiosas? A guardar lo substancial de sus votos. A que han de passar? A quitar vna piedra de escandalo, en que tropieçan muchos; à cerrar todas las puertas à la ocasion de pecado las Esposas de Iesu Christo; à redimir su honor, à reparar su credito, y à otros mil bienes. Regulese por este termino la mudança del Breue, y verán quan bueno es.

S.Thom. 1.p. quæst.45. art.1.ad 2.

TERCERA DVDA.

SI SE INTENTA LLEGAR A LA EXECVCION deste Breue, se vè, que es impracticable mucho de lo contenido en èl, por muchas razones, y especialmente por la grande pobreza que ay en los mas Conuentos comprehendidos; y buscar el preciso socorro es derecho natural, y contra èl no ligan las leyes.

ESte reparo, que algunos representan, en la primera aprehension tendrà quiçà alguna apariencia; pero desentrañado con la debida ponderacion, realmente se vè no tener fuerça ninguna. Probamoslo con la debida distincion.

Pe-

Però preguntamos antes; què es esto que se llama implaticable en este Breue de su Santidad? Es precisso discurrir por todos los mandatos dèl. Es implaticable, que se procuren nombrar Vicarios, y Confessores de los Monasterios de Monjas, personas de edad, virtud, y zelo? Claro està, que auiendo sugetos, esto no es implaticable; y oy dia regularmente lo procuran assi los Ordinarios, y Prelados Regulares. 1. *Mandato.*

Es implaticable, que no entren seglares en la clausura con pretextos afectados? Claro està, que no; porque quãdo alguna vez aya auido algun descuido, ha sido, y es materia de sumo peso esta en los Monasterios, y no han tolerado hasta aora desordenes conocidas en esto los Prelados. 2. *Mandato.*

Es implaticable, que este Breue se note en los libros? Claro està, que no; porque esso trae de gasto vna pluma, tinta, y vn poco de papel; y cada dia sucede, que en las visitas Canonicas, mandan los Prelados notar en el libro de las visitas los mandatos, que resultaron dellas, para que se lean, y queden en memoria. 3. *Mandato.*

Es implaticable, que sean decentes, y religiosos los trages de las Monjas? Claro està, que no; porque en los Conuentos donde en esto se introducia alguna desorden, siempre los Prelados se han opuesto, y procurado atajarla cõ mandatos, y penas. Demas, que como los Conuentos, y las Religiosas padecen tanta pobreza, segun dizen, lo implaticable seria obligarlas a vestir preciosamente; lo platicable serà, que como personas pobres, y despreciadoras del mundo, à quien renunciaron, vistan pobre, y humildemente. Vna mortaja es el habito regular. Si esto se pensasse! Ay Dios! 4. *Mandato.*

Es implaticable, que las cartas que se escriuen à las Religiosas se lleuen à la Prelada, con disposicion de que quando pareciere conueniente las lea, menos las de los Cõfessores, y Padres espirituales? Claro està, que no; porque esto se obserua oy dia en muchos Conuentos, que no son de descalças; y no es mucho grauamen para la Prelada; porque quando no aya razon de sospecha, ò no fueren frequentes, cumple con reconocerlas. No ay Religion en 5. *Mandato.*

la Iglesia, que en los Nouiciados lo menos, no platique oy este punto de las cartas.

6. Mandato.

Es implaticable, que se estrechen las rexas de los Monasterios en la forma que dispone el Breue? Claro està, que no es razon de hazerse implaticable el que lo repugnen las Monjas; porque à esta cuenta, que cosa de obseruancia de leyes huuiera platicable en la Republica, auiendose de regular el serlo, ò no serlo, por la renuencia de los subditos? Si con esto hemos de contar, no ay que hazerse leyes penales; porque ninguna es platicable: Luego la resistencia de las Religiosas no basta. Si fuera vn exercito de quarenta mil hombres valientes, y bien armados el que se opusiera à la execucion deste mandato del Papa, que cedieramos à su potencia, y le llamassemos implaticable, passe: pero la repugnancia de quatro Religiosas, que se reduce à dos vozes, y quatro lagrimas, no es superable del supremo poder Pontificio, y Regio, vnidos para este fin? Ponderese esto; y las personas, que han de ser Ministros desta execucion, acuerdense de lo que dixo Seneca: *Non quia difficilia, non audemus; sed quia non audemus, ideò difficilia.*

Seneca.

Bonif. VIII. cap. cit. *Periculoso.*

Añadese à esto, que quando el Papa Bonifacio VIII. decretò (como se ha dicho antes) la clausura de las Religiosas, no auiendola professado, diò efectiuamente por razon de ponerla, *vt lasciuiendi opportunitate sublata*, el quitar la disposicion, oportunidad, ocasion, y tropieço de quebrantar el voto de castidad: Con que es sin duda, que procediendo los Prelados à la execucion, y tratando de leuantar muros en los Monasterios, dirian, que era tratarlas de poco honestas; que era suponer pecados de esse genero dentro del Monasterio; que tenian obligacion de defender su honor; que era infamarlas; y otras cosas como estas. Ninguna destas razones, ni las vozes, ni los gritos, ni las lagrimas ablandaron al Pontifice, ni detuuieron à los Prelados de la execucion; porque seria cosa indigna, que esto bastasse à suspenderla, despues de auerla juzgado el Vicario de Iesu Christo por necessaria al estado, y despues de auerla decretado, y mandado poner en su debido exercicio. Lo que desacreditò entonces à muchos Conuen-

Oygan quales estauan los Conuentos de Italia. Hypolito de Marsilijs in l. vnic. Cod. de rapt. virg. num. 4[?].

Cum hodiernis temporibus aliqua Monasteria Monialium in aliquibus Ciuitatibus Italiæ sint tãquam lupanaria & prostibula; & peiora faciunt in similibus Religiosi, quam laici, quod vere maximũ scelus, & dedecus est, nec dum factu sed etiam relatu; & ideò nil mirum, si omnipotẽs, & patiẽs Deus habet iam Italiam multipliciter pro derelicta, &c.

uentos; fue el auer dado ocasion con su libertad à aquel reparo: y lo que oy avrà podido desluzir à muchos, es, saber publicamente todos los seglares, que las desordenes de algunas Religiosas obligan à que el Sumo Pontifice ponga esta especie de remedios. Esso es lo que desluce. Estrechar las rexas, no desacredita, sino por lo que supone. Y dado caso que fuera descredito, es de los males que llamamos necessarios; y al fin, siempre es la culpa de los que dieron ocasion à ellos.

Y la razon à priori de quanto se pudiera dezir en esta materia, consiste en principios ciertos de Teologia. Defender el honor, que es hijo de la virtud, de los buenos procedimientos, de la inocencia, de la sabiduria, y que realmente es verdadero honor, defenderle por todos los medios licitos de hecho, ò derecho, no tiene duda que es licito, es obligacion. Preguntemos aora: Esta honra que han de defender las Religiosas, resistiendo à la estrechez de las rexas, es hija de su virtud, de sus buenos procedimientos, de su inocencia? Claro està, que no; porque el mal exẽplo de algunas es el q̃ pide este reparo, como dize el Pontifice en su Breue; y asi, defender las rexas, como oy estàn en muchos Conuentos, es defender el tropieço, para que algunas tomen del vicio, algo; es defender el mal exemplo, y escandalo; es defender la inclinacion à los locutorios, que se atajàra sin duda, si estuuieran muy cerradas, y estrechas las rexas; y en vna palabra, es defender el vicio, y no la virtud. Y para esto ay derecho natural? Ya se vè, que no: y en esto no està la honra.

P'urima habet Caramuel: in Theol. fund. fundam. 55 à num. 1566.

El verdadero honor de las Religiosas consiste en su virtud, y buen exemplo; en su recogimiento, y retiro de cõuersaciones frequentes, peligrosas, y apasionadas con este, ò el otro; en la decencia espiritual de las almas; y en la decencia material de los locutorios: que si en esto vltimo no consistiera tambien, no huuieran las descalceses establecido tanta estrechez en el locutorio de sus santos Monasterios, ni los Sumos Pontifices lo huuieran decretado asi siempre en la Iglesia; como se puede vèr en todos los textos que se refieren en la Duda primera, y segũda. Para que sea oìda en sus necessidades la Religiosa, que

ha

ha de hablar con alguna perſona, no neceſsita de grandes eſpacios en las rexas: quien los quiere, y reſiſte a ſu reformacion, dà à entender, mas quiere que ſer oìda. Honradiſsimos quedan los Conuentos, ſi en coſas de tanto eſcandalo publico, quitan à las pocas Religioſas, que ſe oluidaron de ſus obligaciones, las anchuras que eran tropieço para faltar a ellas; quedan con eſto acreditados, y honradiſsimos.

7. *Mandato.* Vltimamente digo, es implaticable, que ſe cierre la puerta à comunicaciones de varones con Religioſas, no ſolo de los regulares, ſino de los ſeglares, y Clerigos; ſin dar lugar à que nadie las viſite, ſino padres, hermanos, tios, y abuelos, eſtos libremente, y los demas con cauſa juſta, y honeſta, pidiendo licencia en la forma que manda

8. *Mandato.* el Breue? Digo, eſto es implaticable? A eſte punto ſe reduce todo lo implaticable del Breue. Sea Dios bendito, que materia tan claramente de ſeruicio ſuyo, en Prouincias tan Catolicas, y religioſas, como las de Eſpaña, ſe llame implaticable! Pero quiçà con la vela en la mano, para eſpirar, y dar cuenta à Dios, no ſe reſolueria nadie en llamar implaticable a eſte ſanto decreto.

PRVEBASE, QVE NO ES IMPLATICABLE *quitar las comunicaciones con las Religioſas en la forma que manda el Papa.*

SVponemos primeramente, que diuidiendo las comunicaciones con Religioſas en comunicaciones por deuocion, y correſpondencia, como queda dicho arriba, y en comunicaciones por neceſsidad, y cauſa juſta; claro eſtà, que lo implaticable no quieren dezir, que es quitar las comunicaciones por deuocion, y correſpondencia, que como ſe ha dicho, ſon perniciosiſsimas, eſcandaloſas, ſon pecado mortal; eſtà excomulgada la Religioſa, que intimado el Breue, ò ſabiendo ſus cenſuras, continua en tenerlas: los Prelados no pueden, ſin pecado mortal, tolerarlas; ſon injuria del eſtado Religioſo; ſon deshonor de la Religion Catolica. Es implaticable quitar eſtas comunicaciones? No. Cueſta mas, que intimar el Breue à Religio-

giosos, Clerigos, seglares, y Monjas? y castigarlos con valor, si faltan à su obediencia, y tratarlos como publicos excomulgados? Vnense las dos jurisdicciones, Pontificia, y Regia para este efecto: Que temen los Prelados, si les assisten estas dos supremas Cabeças? Muchos Prelados lo han executado ya en diferentes Reynos de España; no ay mas razon de repugnancia en vnos, que en otros, sino la tibieza de Ministros: Luego es llano no ser la cosa en si implaticable. Si alguna repugnancia ay, acuerdense los Prelados de aquel axioma del derecho comun: *Pœna vnius multorum est exemplum*. Aya castigo para el primer inobediẽte; y se rendiràn todos: denfele à Dios los sagrarios de sus esposas, repurgados de la inmundicia de tan envejecida relaxacion; y si duele la lanceta, acuerdense, que no se padece por la salud corporal? De que violencias no se vsa en tiempo de peste? Que no se arroja, y deshaze en vn incendio? Y serà possible en la causa de Dios, en tan mortal enfermedad de las almas, en contagio tan pestilente, y en vn publico incendio de sensualidad, rodearse de temores los Prelados, para no dar vn passo en el remedio! Esto es implaticable? No quisiera que nos objetasse alguno, que en el derecho, *difficultas magna impossibilitati æquiparatur*, vna dificultad grãde se equipara à la impossibilidad; y en cõsequẽcia de esso enseña el Doct. Bautista Valẽçuela, cõ otros muchos Doctores, que la dificultad en remouer algun daño, escusa la mora, y detencion, y libra de la pena impuesta al q̃ no executa, y parece de derecho comũ: pero a esto respondemos dos cosas. La vna es, q̃ en nuestro caso no ay dificultad grãde; porq̃ en Madrid se ha intimado, y executado el Breue en algunos Cõuẽtos; en todo el Arçobispado de Toledo se ha executado, y en el de Seuilla; en diferẽtes Reynos le hã intimado, y procurado executar muchos Prelados; y cõ la mesma facilidad que estos, lo executaràn los demas, si se resueluen en cerrar los oìdos à vozes, y suspiros, y lagrimas indignas, y flacas.

L. 1. C. ad leg. Iul. repetund. l. Bona fides, 31. in princip. D. deposit. l. Aut facta, 16. in fin. D. de pœn.

L. 2. §. *Ex quo*, & l. cõtìnuus, §. *Cum quis*, D. de verb. oblig.

Vease à Farinac. fragm. crimin. 1. part. lit. D. num. 143.

Valenç. Velazq. consil. 24. à num. 17. ex l. Si vehẽda, §. *Idem iuris*, ff. ad l. Rhodiam, de iactur.

La otra es, que el mesmo Doctor Valençuela Velazquez aduierte, que dificultad grande en derecho, se entiende auerla, quando se aplican todas las diligencias possibles para vna cosa, y no se consigue. Es mas claro que la

luz del mediodia, que si se aplicàran, no todas las diligencias possibles, sino vna, ù dos de las possibles, estuuiera vencido ya todo en nuestro caso. Intimar el Breue los Prelados, assistidos de la potestad Regia, no es possible? Atender, si se executa, y castigar rigurosamente al que no obedeciere, no es possible? Embiar Ministros a los Conuentos, que reconozcan los locutorios, no es possible? Mandar cerrar las puertas del Monasterio, si no obedece, y como à excomulgadas, negar todo el socorro espiritual, y aun el temporal ad terrorem, no es possible? Despues de hechas estas, y otras diligencias possibles, si no aprouecharen continuandolas, que el continuarlas tambien es possible, è importante; entonces se podrà llamar dificultad grande, ò impossibilidad de derecho la de la execucion del Breue.

Si hablamos de las comunicaciones con necessidad, y por causa justa, consta claramente, que estas no las prohibe absolutamente el Breue; porque las de padres, hermanos, abuelos, y tios, de ninguna suerte las prohibe: las de otro qualquier genero de personas las limita, y modera, mandando, que no sean sin licencia del Prelado Regular, ù del Ordinario, y que esta se pueda dar cada vez para vna visita, ò para algunas, segun la calidad del negocio, y que sean assistiendo la escucha del Monasterio. Que tiene esto de implaticable, sino el no quererse obseruar, sin temor de Dios, y de las censuras de su Iglesia? Como se sufre assi, que leuante la cabeça el vicio contra Dios? Para entrar en la clausura no se pide? A quatro dias que se execute, el pedirla tambien para la visita, no harà nouedad.

Diràn las Religiosas atētas: Fuerte cosa es, que las comunicaciones honestas, y honradas ayan de pagar la pena de las perniciosas. Digo, que parezca cosa fuerte, ella es justa. Matò Saul à ochenta y cinco Leuitas, y entre ellos al Pontifice; y dizen los Padres de la Iglesia, que se cumpliò aqui el oraculo de Dios contra la casa de Heli; porque essos Leuitas eran descendientes suyos. Pues los pecados de Sacerdotes malos castiga Dios con la muerte de Sacerdotes buenos? Si, y es Dios la mesma equidad, y justi-

1.Reg.22.vers.9.

justicia. No ay que estrañar, que sean apremiadas las Religiosas obseruantes por las desordenes de las Monjas inobseruantes. Y en nuestro caso parece, que descubrirà profundamente la razon vna doctrina de Galeno. Dize, que la perlesia se cura, no aplicando el remedio en la parte dañada, sino en la parte sana; porque la dañada està sin sentido, y mouimiento. Apliquese al caso, que basta apuntarlo.

Galeno libr. 4. de loc. affect. cap. 4. circa fin.

Fuera de que admiramos en las Religiosas santas, y obseruantes este lenguage. Pena es para Religiosa, que desea la honra de Dios, que pida licencia al Prelado el hombre que la ha de vèr, atajandose con esto muchas ofensas de Dios en sus hermanas? Pena es padecer algo, porque viua la gloria de Dios? Pena es esso poco que las toca, quando con esso triunfa la virtud del vicio, vence la obseruancia à la relaxacion, se gana el alma de sus hermanas, se corona Dios de mucha gloria, se restituye à su esplendor el Monasterio, se reparan los descreditos contrahidos, està Dios en casa, y se echa de casa al demonio? Cosa que induce tantos bienes, es pena intolerable à las Religiosas sanas, obseruantes, zelosas, atentas, y del vando de Dios? Esso es lo que no creerèmos.

Dizen algunos, que fuera mas facil quitar las deuociones, y correspondencias, y en lo demas, que corrieran, como antes, las comunicaciones con las Religiosas. Respondemos dos cosas. La vna, que este mal mejor se cura aplicando la medicina à la parte sana: y es semejante à esto lo que comunmente enseñan los Santos. Para assegurar la obseruancia de los diez Mandamientos, es necessario apũtar mas alto, y reparar aun en las obras de consejo. La segunda, que es sumamente dificultoso distinguir enteramente entre comunicaciones justas, y poco honestas. De què industrias no se vestirian? De què apariencias de piedad, y virtud, los animos apassionados, para que passasen sus comunicaciones entre las honestas, siendo realmente impuras? Quien bastaria à prescindir entre oro, y oropel? La experiencia ha mostrado, que en algunos Reynos de España, muchas vezes los Prelados de ambas jurisdicciones, aun auxiliandose la Eclesiastica de la potestad

Re-

Regia, han procurado arrancar lascorrespondencias conocidas; y hemos visto todos quedarse muchas, por mas dissimuladas, y las otras no extinguirse; porque quedando puerta franca à las visitas que parecen honestas, por essa entran muchos con trage de Palomas, y son Basiliscos. De setenta años à esta parte (si no son mas) no ha auido apenas visita canonica de Conuentos de Religiosas, en que los Generales de las Religiones, Prouinciales, y demas Prelados, no ayan alçado la voz, y hecho mandatos contra las correspondēcias, y no se han arrancado. No se remediò de raiz el daño en Italia, hasta que huuo el rigor de pedir licencia para las visitas, aun justas. Si la experiēcia ha mostrado, que el medio seguro es este, y la experiencia ha mostrado, que sin este freno, aunque se prohiban las de correspondencia irreligiosa, no se consigue; y vltimamente, si el Sumo Pontifice manda con censuras de excomunion mayor, que se execute assi: puede mandarlo, puedese executar; pues muchos Prelados graues lo hā executado, y no tiene mayor dificultad en España la execucion, que tenia en Italia, antes que se mandasse: Que apariencia de razon tiene llamar à esto implaticable?

Diràn tambien las Religiosas, que los mas de los Conuentos son pobres, y padecen mucha necessidad; no acude à las Monjas el Conuento con lo necessario; con que es preciso comunicar con los que puedan socorrerlas: Si tanta fuerça tuuiera esto, como facilidad en dezirse, no hallàramos que replicar. Pero vayanse discurriendo los Conuentos no reformados, y en cada vno de ellos, vease quantas Religiosas sin patrimonio ay, y sin correspondēcias, encerradas, recogidas, y estas no vàn sin habito, no duermen en el suelo, ni se mueren de hambre. Como es esto? Porque dan gusto à Dios, y trabajan, su Magestad no falta en lo necessario: *Quærite primum Regnum Dei, & iustitiam eius, & hæc omnia adijcentur vobis.* Hagan lo mismo las otras, y viuiràn. Gastar largo, vestir precioso, contra el estado, comer aparte, y muy de regalo, y no hazer labor, ni trabajar; si desta raiz nace la necessidad de comunicar con los que no conuiene, quemar essa mala raiz, y trabajando avrà para lo necessario.

Mas.

Mas. La neceſsidad de comunicar con varones las Mõjas, para ſocorrerſe, entiendeſe de los correſpondientes, y deuotos, con quien tienen comunicacion eſcandaloſa, y nociba? Claro eſtà, que no; porque como dixo bien antes el docto Padre Tomas Hurtado: *Monialis potiùs debet eligere, fame adſtringi, quàm in occaſione peccandi exiſtere:* Morir de hãbre, antes que pecar: y eſſo el meſmo Dios lo dize. Pregũtemos al Religioſo, que tiene alguna de eſſas deuociones, què haria con vna muger, que llega à confeſſarſe, y ſe acuſa de vna correſpondencia de pecado mortal, y dize, que no puede dexarla, porque es pobre, y viue de eſſo? No abſoluerla. Hemos probado antes, que eſſas deuociones con las Religioſas, ſon pecado mortal: y doy caſo, que eſto fueſſe probable no mas; añadido ſobre eſto vn precepto de obediencia del Papa, y vna cenſura, haze ſin duda materia de pecado mortal el tenerlas, y no dexa eleccion en las Religioſas à la otra parte: dado que comiera de ellas (no es eſſo lo mas comun, ſino comer los deuotos de lo q̃ reciben de las Religioſas) que la hemos de dezir? Que ſe muera de hambre, antes que pecar: Luego no ſon eſtas comunicaciones dañoſas las que han de ſocorre la pobreza de los Conuentos? Pues ſi han de ſer las otras comunicaciones juſtas, eſtas no ſe prohiben abſolutamente: con licencia puedẽ vèr à las Religioſas las perſonas de ſu obligacion, y los padres, tios, abuelos, hermanos, que ſon los que principalmente las pueden fauorecer, ſin licencia: Pues que medios licitos de ſocorrerſe las quita el Breue? Quando à todos los que antes comunicauan con cauſa juſta, comunicàran aora, ſolo ſe añade el pedir licencia por eſcrito à los Prelados; porque es medio neceſſario para diſtinguir las comunicaciones injuſtas, è impedir las que lo fueren. Veaſe, que inſuperable dificultad nos pintan en eſto; que para viſitar la Religioſa, vaya el hombre al Prouincial, ò al Vicario del Obiſpo a pedir licencia, ò que la miſma Prelada del Conuento la pida, quando el hombre es perſona à quien ha meneſter.

Eſta meſma razon de reparo de la pobreza de los Conuentos objetauan en tiempo de Bonifacio VIII. las Religioſas, como conſta de la meſma Conſtitucion; y porque

K en-

entonces salian libremente del Monasterio, representauā, que encerradas no podian solicitar, como antes, el despacho de los pleytos, la cobrança de su hazienda; y el Papa respondiò: *Porrò ne Moniales causam, seu occasionem habeant euagandi, Principes sæculares, ac alios Dominos temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordiæ Iesu Christi eisdem in remissionē peccatorum, nihilominùs suadentes, quod Abbatisas ipsis, & Priorisas, ac Moniales quascumque Monasteriorum suorum curam, administrationem, negotiavè gerentes, quibuscumque nominibus censeantur, per Procuratores in suis Tribunalibus, seu Curys litigare permittant.* Y passa adelante: *Y si no obedecieren las Religiosas, serán compelidas con censuras.* Y claro està, que entonces dirian: No tenemos para nosotras, y avrà para tener Procuradores? Assi hallarèmos quien con amor, y fidelidad mire por mugeres cerradas? Y otras cien cosas. Todo se venciò, y no perecieron los Conuentos.

Cap. *Periculoso*, de statu, & regular. in 6.

Tambien alegauan entonces su pobreza, y se colige de la mesma Constitucion, y con esse pretexto querian conseruarse en la libertad de viuir sin clausura. El Papa dixo: *Sanè vt hoc salutare statutum commodiùs valeat obseruari, districtius inhibemus, ne in Monasterys Ordinum non Mendicantium aliquæ recipiantur de cætero in sorores, nisi quot poterunt de ipsorum Monasteriorum bonis, siue prouentibus absque pecunia sustentari, &c.* Donde es de aduertir, que las Monjas de los Conuentos, que viuian de limosna (que serian los mas Religiosos) no reclamauan alegando pobreza; y las que tenian rentas, y bienes raizes, essas, a titulo de pobreza, querian repugnar el decreto de clausura. No traemos este texto, porque creamos, que no dar habitos en los Conuentos de Monjas fuera oy medio de redimir su pobreza; porque entendemos, que muchos necessitan para su sustentacion de vno, y de otro, de que mueran algunas, y vengan las dotes de otras nueuas. Traemoslo para persuadir, que en cosa de tanto mayor mudança, como era passar las Monjas de no clausura a clausura perpetua; no se tuuo por suficiente causa de repugnar a la reformacion la de la pobreza de los Monasterios, como se tendrà aora, siendo tanto menos lo que se les manda à las Religiosas, y mostrando la experiencia, que en essos mesmos Monasterios viuen muchas

Eodem cap.

Re-

Religiosas sin patrimonio, y sin vèr à hombre, y Dios las prouee, entregandose ellas a la santa, y honesta labor de manos?

QVARTA DVDA.

QVE ESTO QVE SE HAZE CON LAS Religiosas, es infamarlas con el pueblo, y impossibilitar mas el socorro de sus limosnas, para reparo de las necessidades corporales que padecen.

ESta razon de reparo es libremente dicha, y trae en si cierta especie de audacia, no sè si digamos sacrilega, è irreuerente. El Sumo Pontifice infama à las Religiosas en sus letras Apostolicas? Nuestro Catolico, y piissimo Rey, y Señor infama con sus decretos à las Religiosas? Impongase silencio perpetuo à esta razon. Sus comunicaciones escandalosas son las que tienẽ infamadas à muchas Religiosas; y aora se repara su credito, y se restaura su reputacion. Veasе lo que se dixo largamente en la Duda tercera. Abran los ojos, y vean, que en los Conuentos reformados jamas faltan habitos, y en otros, aun violentando las diligencias, no hallan muchas vezes vna que le reciba: y infieran de aqui, donde juzga el mundo, que està la reputacion, y honor, en los Monasterios de conuersaciones, ò en los recogidos?

QVINTA DVDA.

QVE LOS MANDATOS DE ESTE BREVE de su Santidad, expedidos solo para los Conuentos de Religiosas Calçadas, no reformadas, ponen en mayor estrechez à las Comunidades Calçadas, que à las Descalças, y reformadas; y esso no lo votaron, ni quisieron professar.

FLaca razon es esta, y de ninguna subsistencia; y para proceder con fundamento, supongamos con el Angelico Doctor Santo Tomas: *Differentia vnius Religionis ad aliam, principalitèr quidem attenditur ex parte finis, secundario autem ex parte exercitij, &c. ideò illa Religio alteri præfertur, quæ ordinatur* D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 6. & art. 1.

tur ad finem absolutè potiorem, vel quia est maius bonum, vel quia ad plura bona ordinatur; si verò sit finis idem, secundario attenditur præeminentia Religionis, non secundum quantitatem exercitij, sed secundum proportionem eius ad finem intentum. Desuerte, que la mayor, ò menor perfeccion de las Religiones respectiuamẽte, se toma de la mayor excelencia del fin; y caso que este sea vno, de las ventajas de los medios, en quanto proporcionados con aquel fin. Pero porque aora no es la dificultad sobre si se haze mas perfecta la Religion de las Calçadas, que de las Descalças, por parte del fin; porque el Papa en orden al fin, no prescribe, ni decreta cosa nueua; hemos de vèr, si quanto à los medios, se les impone mas perfeccion, y estrechez. Para esto oygamos al mesmo Doctor Angelico, que dize: *Arctitudo obseruantiarum non est illud, quod præcipuè in Religione commendatur, vt Beatus Antonius dicit, & Isaiæ 58. cap. dicitur: Numquid tale est ieiunium, quod elegi, per diem affligere hominem, animam suam? Assumitur tamen in Religione, vt necessaria ad carnis macerationem, &c.* dize el Santo: De parte de los medios, no es mas estrecha la Religiõ precisamente, porque tenga mas asperas obseruancias de rigor corporal: como digamos, mas ayunos, mas disciplinas, mas desnudez, mas dura cama; pero si con esto se junta mayor exercicio de virtudes grandes, proporcionadas con el fin de la Religion, es sin duda mas perfecta, y estrecha. Pues pongase aora en consideracion la estrecha clausura de los Conuentos de Descalças, y Monjas reformadas; su retiro; la rexa del locutorio tan cerrada; el velo à la cara; la modestia de sus palabras; mucho menos visitas tienen las Descalças, no auiendo de pedir licencia los que las visitan, que las Calçadas, auiendolas de pedir; tan rigurosa pobreza; tan perfecta obediencia; tan defendida castidad; tanta oracion; tantas ocasiones de humildad; tãto silencio; tanto recogimiento en la celda; añadanse a estas virtudes las obseruancias de aspereza corporal, abstinencia, ayunos, pobre comida, dura cama, tunicas de lana a raiz de las carnes, exercicios de disciplina, mortificaciones continuas. Todos estos medios aplican las Descalças, y reformadas, para el fin: juntense aora todos los que aplican las Calçadas con todo lo añadido en el Breue:

Ibidem ad tertium.

ue: llega à lo primero? Ojala, que nos lo dexe vèr Dios; pero de presente no llega; ni de lexos.

Ccorriēdo ya esta vltima duda en la impression, llegò à nuestras manos vn papel, impresso, a lo q̄ parece, en Madrid, cuyo principio es: *No he podido escusarme de escriuir estos apūtamiētos, sobre lo tocante al Breue de reformacion de las Religiosas de España, &c.* El Autor del papel parece persona de buena intenciō, pero de mucha blādura, y en el q̄ escriue no se vè bastante consequencia; porq̄ suponiendo como cierta la necessidad de la reformacion de los Conuentos dañados, *necessarissima* (dize) *para la gloria de Dios, y conseruacion de la vida, y estado espiritual de las Religiosas*; y añadiendo: *Procurarla generalmente en todos los Conuentos que necessitan della, es obligacion, y diligencia forçosa.* Suponiendo el Autor del dicho papel todo esto; despues inculca tales proposiciones en defensa de la fragilidad, y flaqueza mugeril, y pide tal genero de templança en los decretos de reformacion, que mas parece tira à destruir, que à edificar; pero con fundamentos harto flacos, y de poca subsistencia.

Examinarèmos breuemente algunas proposiciones suyas, dize assi: *Pretender, que las Religiosas mitigadas passen de vn extremo à otro, es materia dificilima de conseguir, y casi impossible*; y trae à San Agustin: *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat.* Respondemos 1. Que es manifiesto engaño entender, que passan de extremo à extremo las Religiosas mitigadas, en virtud deste Breue; si entienden de extremo de Religion ancha, à extremo de Religion estrecha, como hemos probado aora con Santo Thomas. Añadese: Quando la Sede Apostolica compeliò à clausura perpetua à las Religiosas, passòlas de extremo à extremo? No. Pues como las passa aora, que manda mucho menos? Si viuiera en el mundo San Agustin, y viera esse transito, mandado por el Vicario de Iesu Christo, la llamàra mudança perniciosa? 2. El Breue no prescribe mudança de costumbre, sino de vna abominable corruptela, como se probò arriba en la Duda segunda. 3. En cosas de aspereza corporal, en que se mitigaron algunas Religiones, como vestir lana, dormir sobre

S. August. epist. 118. cap. 5.

tablas,largas abſtinencias,muchos ayunos, &c. que aunque ſon de mucha importancia, no ſon abſolutamente de la ſubſtancia,è integridad;que aya tolerancia,paſſe;pero en conuerſaciones, y tratos libres de mugeres con hombres,que ſon poderoſa artilleria contra la caſtidad; la accion de prohibirlas reintegra la ſubſtancia del eſtado; porque repara el voto de caſtidad, que es de eſſa ſubſtancia. 4. Mandar à vna donzella noble, hija de Caualleros principales, conſtituida en caſa de ſus padres, que no hable libremente con varon ninguno eſtraño, ſon extremos intolerables? No. Y mandar eſſo meſmo à vna donzella noble, que ſe entregò à Dios con voto de caſtidad en clauſura, y ſiendo el Sumo Pontifice quien lo māda, deſpues de maduro conſejo, ſon extremos inſufribles? Dios ſea con noſotros. 5. Coſa que no añade nueuas leyes à las Religioſas, ſino que pone las proprias en ſu mas ſubſtancial,y preciſa obſeruancia, como puede paſſarlas à otro extremo fuera de ſu obligacion? Viòſe arriba con euidencia, que no ay Religion ninguna en la Igleſia de Dios, que no tenga por ley prohibir eſtos tratos,y comunicaciones ſingulares con Religioſas:El Sumo Pontifice, por medio deſte Breue, no haze otra coſa, que poner en ſu debida obſeruancia eſſa ley; y eſto es extre no fuera de ſu obligacion? 6. Arriba en la ſegunda Duda vimos, que eſtas comunicaciones, por correſpondencia que ay en Eſpaña en los Conuentos de Monjas,ſon pecado mortal, y en eſſo conuienen los votos de los Doctores grauiſsimos de todas las Religiones, y fuera de ellas; y ſerà mudança, que no debe intentarſe, el retraerlas de eſſas comunicaciones à las Religioſas? 7. El Autor de el papel dicho padece vna dañoſa equiuocacion: alargaſe en probar con Rodriguez, Nauarro, y otros, que es mas conueniente proſeguir en las Religiones la obſeruancia de las leyes mitigadas,que no alterar la corriente de la Religion con otras nueuas,y aſperas.Preguntamosle vn caſo,que le tenemos por impoſsible; pero ſuponemos que no lo fueſſe, para explicar la fuerça de nueſtra razon: Viuir todos los Religioſos de vn Conuen-

to amancebados(quod absit)seria mitigacion? Claro està, que no; porque mitigacion dize vna ley templada en los rigores, y guardada sin ellos; y ser inhonestos los Religiosos, no es ley templada, ni por templar: Que en algunos Conuentos de Religiosas aya, no tan riguroso silencio, no tantos ayunos, no tunicas de lana, no disciplinas de cada dia, no mucha estrecheza en las celdas, y otras cosas assi, esso es mitigacion; pero viuir en materia de trato libre, y correspondencia con vn hombre, tan sin honestidad, como si huuieran nacido sin obligaciones de ser honradas, &c. esto es mitigacion? Ni de mil leguas. Pues siendo esto assi, de que siruen para el caso las doctrinas, que tratan de tolerar alguna vez las leyes mitigadas? Y con las mesmas palabras del Padre Rodriguez le redarguimos: *Mens Concilij Tridentini non est decernere, vt status Religionum reducantur ad primam omnimodam formam; præsertim iure communi, vel authoriiate Papæ relaxatam, vel mutatam*; y dando esta por mayor proposicion, digamos en Latin: *Atqui Moniales perenni ferè colloquio se tradere per crates ferreas singulari homini, quem amant, videndas, alliciendas, &c. non est res iure communi, vel authoritate Papæ relaxata: ergo ad omninò oppositam formam reduci debent.* 8. Dize tambien el Autor del dicho papel, que Dios se ajusta a nuestra flaqueza en las leyes: trae aquel lugar del Genesis: *Si greges meos plùs in ambulando fecero laborare, morientur cuncti vna die*; y nosotros dezimos: Que proporciõ tiene, ni semejãça, hazer andar las obejas preñadas en vn dia mas de lo q̃ fisicamẽte pueden, cõ quitar à las donzellas honradas, y consagradas à Dios en Religion con voto de castidad, comunicaciones con hombres, nocibas, inutiles, imundas escandalosas, y detestables? Es lo mismo vno, que otro? Es Fè Catolica, que ni Dios, ni la Iglesia ponen mas peso, que fuerças en sus preceptos. Pone precepto el Sumo Pontifice en este Breue, en cosa perteneciente à la substancia de el estado de las Monjas; y dirà el Autor de el papel, que es hazer andar à este ganado mas de lo que puede? No lo dirà, porque no puede. Possible es, que no vean hombres de buena intencion la luz de esta clarissima verdad? *Tantas fuerças de Gigante son necessarias,*

Trident. sess. 25. de regular. cap. 1. Rodriguez tom. 2. qq. regular. q. 73. art. 4.

Genes. cap. 33.

Non permittit tentari supra id quod potestis.

San Geron. *Deus impossibilia non præcipit, sed perfecta.*

rias, para que vna Religiosa hable con padres, hermanos, tios, y abuelos, siempre que importare: hable con otro qualquier hombre para negocio honesto, pidiendo el hombre licencia al Prelado de la Religiosa, como ella la pide à la Prelada, antes de salir al locutorio, que debe ser reformado. Esto pide fuerças mayores de las que ay en el mundo? No: Pues esto es en substancia todo lo fuerte de el Breue; y esto es euidente. Baste, y no dezimos mas.

Ponderese esto mucho.

APENDIZ DESTA EXORTACION, y practica del Breue.

POr inaduertencia se omitiò en la segunda Duda de este papel el voto de la venerable, y Serafica Religion de S. Francisco, entre los de las demas Sagradas Religiones. Suplesse en este lugar; y quiças ha sido conueniencia, porque el Autor del papel, que saliò estos dias impresso, dudando de la exequibilidad del Breue, vea quan de otro dictamẽ estàn los hijos de S. Francisco, con cuyas doctrinas intentò armar la contradicion que haze à la execucion literal dèl.

Antonio Cordubense dize assi: *Iure communi prohibitum est omnibus Christianis generaliter frequentatio Monialium, vt patet in cap. Monasteria, &c. Et specialitèr omnibus Religiosis à iure communi præfigitur modus, &c. Specialitèr accessus est prohibitus Fratribus Minoribus per Prælatos Ordinis, & per statuta Generalia, & Prouincialia, &c.* y discurre largamente alli en la prohibicion: y si tan graue es la frequencia secundum se, que serà la frequencia escandalosa, apassionada, imunda?

In Regul. S. Francisci, cap. 11. q. 3.

Emanuel Rodriguez Lusitano fue de parecer, que aquella constitucion de Bonifacio VIII. que tantas vezes ponderamos en esta exortacion, per se, no es eficaz para probar inhibicion de accession à Conuentos de Religiosas, considerado precisamente el *accedere secundum se*, prescindiendo de todas circunstancias prauas, è indecentes. De lo qual no queremos nosotros hazer question aora, sino añadir, que ponderando este Autor la extrauagante de Pio V. *circa Pastoralis*, que renueua la constitucion de Bonifacio, y el decreto del Concilio Tridentino, afirma, q̃ por virtud della, ya està prohibido à todos el *accedere secundum se* à Conuentos de Monjas, sino es en la forma que prescribe, y dize assi: *Quod si alicubi videris hanc accessionem cunctis patere, illud non est de mente, aut de scientia Papæ, qui si sciret, impediret vtique, atque puniret, quod ex edicto Romæ lato, &c. patet.* Luego añade: *Vnde adlicitam accessionem duo requiruntur; primum manifesta, & rationabilis causa; secundum est, licentia specialis Superioris ipsarum Monialium.* Y vltimamente concluye, que con circunstancias de palabras, intencion, y acciones mas que ociosas, serà pecado mortal, de que no se pueden librar los

Tom. 1. quæst. 45. art. 4.

que

que saben la prohibiciõ Apostolica de essas accessiones. Veasse, que juzgàra este Autor, si viera nuestro Breue de Alexandro notorio a toda España. Omitamos otros Autores de la Familia Serafica.

Tratando nosotros ya de la practica del Breue presente de su Santidad, para quitar ofendiculos à las Religiosas timoradas, se dizen las siguientes proposiciones, visto, y ponderado con madura consideracion el tenor del Breue.

Vide Dian. tom. 3. trac. 2. resol. 48. M. Lezana supra cit. Laurent. de Peirinis tom. 2. priuileg. n. 38. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 1. lib. 1. cap. 10. & alios communiter.

I.

En virtud del Breue, el hombre que ha de visitar con causa justa, y honesta à la Abadesa, Priora (y dicho generalmente) à la Prelada del Monasterio, no tiene obligacion de pedir licencia al Prelado de las Monjas. La razon es; porque *in odiosis nomine Monialium, non venit Abbatisa*, si ya no es, que en las letras del decreto expressamente se haga mencion de la Prelada; y en el Breue presente no se haze.

II.

Los padres, abuelos, tios, y hermanos de qualquiera Religiosa, ò seglar encerrada en dichos Monasterios, no tienen obligacion de pedir licencia al Prelado de las Religiosas para visitarlas (menos en Aduiento, y Quaresma) siempre que importare, y quisieren: pero si alguno de ellos, con color de hablar à la hija, ò sobrina, comunicasse con otra por via de correspondencia, peca mortalmente: y la Prelada que lo tolerasse, ò la Escucha que lo viesse, ò la Portera, Tornera, que sabiendolo, lo consiente, en la parte que pertenece à su oficio, pecan mortalmente, y incurren en excomunion mayor. Y lo mesmo serà consentir conuersacion con qualquier hombre, sin auisar à la Prelada, y tener licencia.

Ita expressè habet decretum Alex. VII.

III.

En virtud del Breue, no pueden los padres, abuelos, tios, y hermanos de qualquier Religiosa, ò seglar encerrada, hablar con ellas por la puerta reglar del Monasterio, sino por los locutorios, que son rexas, ò rallos, ò ruedas comunes; no por confessonarios, &c. y si hablando con sus hijas, ò sobrinas, viniesse al locutorio otra Religiosa, ò seglar de dentro del Conuento, y la dixessen dos palabras de vrbanidad, no ay pecado en esso, ni contrauienen à los mandatos del Breue. Y lo mesmo se entiende de qualquier otro hombre, que visitando con

Breue: *A los quales les serà licito visitar, y hablar en los locutorios, y no en otra parte, con licencia de la Superiora, &c.*

Causa vrbanitatis aliquod verbum licet. Diana Suarez, Lezana. Longo Peirinis citati, & communiter omnes.

con licencia à vna, dixesse dos palabras de vrbanidad à otra.

IV.

Las torneras, en virtud deste Breue, cumplen con preguntar al hombre que llama en el torno, si trae licencia: y diziendo, que si, auisar à la superiora, para que mande vèr la licencia por escrito. Y aunque las torneras hablen al hombre lo necessario, antes de saber si trae licencia, no pecan: pero si la Tornera passasse de las palabras de vrbanidad à conuersació larga, si no es cõ los padres, tios, abuelos, y hermanos, como està dicho, y con qualquier otro hombre, no teniendo los dos licencia, peca, y queda excomulgada. Con los criados del Conuento pueden tratar todo lo que fuere perteneciente à su oficio. En virtud deste Breue, no son las Torneras las que tienen obligacion de tomar los papeles que vienen à las Religiosas, y lleuarlos à la Prelada, sino las mesmas Religiosas à quien vienen. Dezimos *en virtud deste Breue*, porque esso no quita la costumbre de los Conuentos, en que las Torneras tienen esso à su cargo.

Breue: Todas las cartas, que de aqui adelante se remitieren à las Religiosas, no se lean por ellas, ni se abran, sin que primero las ayan lleuado à sus Superioras.

V.

El Religioso, que acompaña à vn Confessor al Conuento de las Mõjas, si no tiene especial licécia del Superior, no puede hablar con ninguna Religiosa: pero puede llamar al torno, y dezir à la Tornera, que Religiosa es por quien pide su compañero: Y si se alargasse en conuersacion sin licencia, pecaria mortalmente, y quedaria excomulgado.

Breue: Y los compañeros, que traxeren consigo estos Confessores, no puedan hablar à las Religiosas, &c.

VI.

En virtud deste Breue, estàn obligados *sub mortali*, y con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, &c. todos los Prelados de Monasterios de Monjas, las Superioras de los messmos Monasterios, las Porteras, Sacristanas, Torneras, que son, y seràn, y cada vno de todos *in solidum*, à obseruar, y mandar obseruar el Breue, aunque no se les aya notificado, solo con que aya llegado a su noticia: y si no lo hizieren, quedan priuados de los oficios. Esto se ha de entender respectiuamente; que cada vna de las personas dichas està obligado en la parte que pertenece à su oficio: la Tornera, no llamando à quien no trae licencia, ni consintiendo, que sin ella venga la Monja à conuersacion por el torno: la Superiora, no dando licen-

Breue: En virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y assimismo de priuacion de voz actiua, y passiua, &c. Luego al punto que la presente constitucion les fuere notificada, ò llegare à noticia de ellos, y de ellas, &c.

cencia para que la Religiosa hable con hombre de qualquier estado, y condicion que sea, sino muestra la licencia del Prelado por escrito,&c.

VII.

Aduiertan las Superioras de los Monasterios, que alibien à las Religiosas particulares del grauamen que desto puede resultar contra el consuelo espiritual de sus almas. Si las Religiosas tienen necessidad de algun Religioso exemplar de otra Religion, ù de la propria, con quien comunicar su conciencia, tomen à su cargo las Superioras sacar las licencias necessarias, y rogar, como Madres, caritatiuamente à los dichos Religiosos, se siruan ir al Conuento al consuelo dellas; porque podria ser se les retardasse este bien à las Religiosas, por no tener copia de persona con quien embiar à pedir la licencia. Y assi como las estrechezes deste Breue se han de tomar por medio para castigar, reprimir, y mejorar à las descuidadas de su estado, assi se han de practicar para las buenas, y atentas, en la forma benigna, y de mayor alibio suyo.

Lo demas, que se ofreciere, resolueràn los Superiores de las Religiosas con santo, y prudente zelo.

Concluimos, rogando a todos los Catolicos, si aprecian la Fè, y Religion de Iesu Christo, la rediman de las contumelias hereticas, que padece por las licencias desordenadas de las Religiosas. Pedro Martir Herege dixo sacrilegamente, q̃ las mugeres del Templo antiguo de la Sinagoga liuianamẽte prostituidas (de quo 1. Reg. cap. 2. & alibi) se parecian à nuestras Monjas de la Iglesia Romana, *Cœlibatum impurum seruantibus*. Contra quien dixo el docto, y pio varon Pedro Canisio: *Ac de impuris, quidem Monialibus, quas alicubi in Ecclesia reperiri non probamus, sed dolemus, idem huic Petro Martyri respondemus, quod Augustinus alicubi dixit: inuenis Sanctimoniales indisciplinatas, numquid ideo Sanctimonium reprehendendum est? &c.*

Petr. Canisio libr. 1. de corrupt. verb. cap. 12.